

**El Derecho De Petición De Atención Prioritaria Como Instrumento Garantista Del  
Derecho a La Salud: Un Enfoque Desde La Ponderación De Derechos En Sede  
Administrativa**

**Hugo Armando Castro Pérez**

**Trabajo de grado presentado para optar al título de maestría en Derecho  
Administrativo**

**DIRECTOR DE TESIS**

**Dr. Eduardo Andrés Velandia Canosa**

**Universidad La Gran Colombia.**

**Facultad de Posgrados y Formación Continuada**

**Maestría en Derecho con Énfasis en Derecho Administrativo**

**Bogotá D C,**

**2 de febrero de 2026**

## Tabla de Contenido

Resumen .....	6
Abstract .....	7
Introducción .....	8
1. Aproximación al objeto de estudio .....	11
1.1 Planteamiento del problema .....	11
1.2 Objetivos .....	13
1.3 Diseño Metodológico .....	14
1.3.1 Ruta Metodológica .....	15
2. Conflictos entre derechos fundamentales: fundamentos, tensiones y límites del modelo ..... de ponderación .....	17
3. El derecho de petición como mecanismo garantista de derechos fundamentales .....	27
3.1 Desarrollo normativo del derecho de petición en Colombia .....	28
3.2 La figura de la petición con trámite prioritario .....	29
4. Ineficacia del derecho de petición en materia de salud .....	49
4.1 Ponderación del derecho a la salud y del derecho de petición en la jurisprudencia .....	54
4.1.1 Sentencia T 094 de 2016 - Situación de debilidad manifiesta .....	54
4.1.2 Sentencia T-038 de 2019 – Carencia actual de objeto .....	59
4.1.3 Sentencia T 718 de 2016 - Sujetos de especial protección .....	63
4.2 Carácter operativo de la ponderación en sede administrativa en entidades del sector salud	66
Conclusiones .....	70
Bibliografía .....	75

**Indice Figuras**

Figura. 1 Plazos para resolver peticiones en Salud Capital .....	44
--	----

### **Dedicatoria**

A mi familia, por ser el pilar fundamental de mi formación personal y profesional. Su apoyo constante, comprensión, paciencia y confianza incondicional han sido la mayor fuente de fortaleza a lo largo de este proceso académico. Cada esfuerzo realizado y cada meta alcanzada son reflejo de los valores y el acompañamiento que siempre me han brindado.

## **Agradecimientos**

Expreso un sincero agradecimiento a mi tutor de trabajo de grado, por su orientación académica, acompañamiento riguroso y valiosos aportes, los cuales fueron determinantes para el adecuado direccionamiento y culminación de esta investigación.

De igual manera, agradezco a la Universidad La Gran Colombia, en especial a la Facultad de Posgrados y Formación Continuada, por el espacio académico, el respaldo institucional y la formación recibida, que contribuyeron de manera significativa a mi crecimiento profesional y al desarrollo de este trabajo.

## Resumen

El derecho de petición de atención prioritaria, regulado por el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se configura como un instrumento garantista del derecho fundamental a la salud en el ordenamiento jurídico colombiano, al introducir una lógica de prelación administrativa orientada a la protección inmediata de derechos fundamentales. No obstante, su aplicación práctica evidencia una tensión estructural derivada de su insuficiente implementación administrativa, lo que debilita su función preventiva.

Desde un enfoque cualitativo jurídico, descriptivo y analítico, el trabajo examina esta falencia a partir del análisis de jurisprudencia constitucional relevante y concluye que, aunque el trámite prioritario constituye una manifestación operativa de la ponderación en sede administrativa, su eficacia se ve limitada por la ausencia de protocolos claros y criterios uniformes, lo que exige fortalecer su implementación mediante lineamientos vinculantes que reduzcan la judicialización y garanticen una protección oportuna y efectiva del derecho a la salud.

**Palabras clave:** Derecho de petición, Derecho a la salud, Ponderación

### **Abstract**

The right to priority petition, regulated by Article 20 of Statutory Law 1755 of 2015, is established as a guaranteeing instrument of the fundamental right to health within the Colombian legal system, by introducing a logic of administrative precedence aimed at the immediate protection of fundamental rights. Nevertheless, its practical application reveals a structural tension arising from its insufficient administrative implementation, which weakens its preventive function.

From a qualitative legal, descriptive, and analytical approach, this work examines this deficiency based on the analysis of relevant constitutional jurisprudence and concludes that, although the priority procedure constitutes an operational manifestation of balancing in the administrative sphere, its effectiveness is limited by the absence of clear protocols and uniform criteria. This requires strengthening its implementation through binding guidelines that reduce judicialization and ensure timely and effective protection of the right to health.

**Keywords:** Right to petition, Right to health, Balancing of Rights

## Introducción

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, es una herramienta esencial para garantizar la interacción efectiva entre el ciudadano y el Estado. Este derecho permite que cualquier persona, de manera respetuosa, eleve solicitudes ante las autoridades con la expectativa legítima de obtener respuestas de fondo, oportunas y eficaces.

Más allá de su carácter formal, el derecho de petición actúa como vehículo para la activación de otros derechos fundamentales, particularmente en contextos donde la inmediatez es crucial, como sucede con el derecho a la salud.

Sin embargo, en la práctica institucional colombiana, este derecho ha sido desnaturalizado. Con frecuencia, las autoridades y demás responsables de atender los derechos de petición incumplen con su deber legal de responder oportunamente, o bien emiten respuestas superficiales e ineficaces que no satisfacen el fondo de la solicitud. Esta situación lleva a una masiva judicialización de reclamos a través de la acción de tutela, utilizada como mecanismo sustitutivo ante el incumplimiento administrativo.

De hecho, el derecho de petición se mantiene como el principal motivo de interposición de acciones de tutela en Colombia, consolidando su posición como el derecho más invocado por la ciudadanía. Según las estadísticas publicadas por la Corte Constitucional, en el año 2024, del total de 912.615 tutelas radicadas, el 46,93 % correspondió a solicitudes relacionadas con este derecho. Esta tendencia se ha sostenido de forma constante: 48,35% en 2023, 46,47 % en 2022, 49,12% en 2021, 42,07% en 2020 y 39,37% en 2019 (Corte Constitucional, 2025).

Por su parte, el derecho a la salud ha ocupado de forma consistente el segundo puesto entre los derechos más tutelados. Las cifras así lo demuestran: en 2024 representó el 29,06% de las tutelas; en 2023, el 26,62% ; en 2022, el 24,67%; en 2021, el 19,99%; y en 2020, alcanzó un 27,94% (Corte Constitucional, 2025).

Este fenómeno pone en evidencia una tensión práctica entre dos derechos fundamentales que, aunque compatibles en el plano normativo, colisionan en la realidad administrativa. La normatividad vigente incorpora la figura del derecho de petición de atención inmediata. Este instrumento otorga prelación al derecho a la salud frente a otros derechos, al permitir que determinadas solicitudes reciban respuesta preferente y prioritaria. En ese sentido, la administración, al aplicar este derecho, debe realizar un juicio de ponderación en el que se privilegie la efectividad del derecho a la salud, aun a costa de limitar la igualdad en el trato de todas las peticiones.

Así, la atención inmediata constituye una manifestación práctica de cómo el ordenamiento reconoce que, en ciertos contextos, la satisfacción urgente de un derecho fundamental puede justificar restricciones a otros derechos de igual jerarquía, en aras de garantizar la prevalencia de bienes jurídicos superiores vinculados con la vida y la dignidad humana.

Esta visión se vincula con la teoría de Robert Alexy sobre los derechos fundamentales como principios. Según Alexy (2009), los conflictos entre principios no se resuelven mediante reglas rígidas, sino a través de un proceso de ponderación, que evalúe en cada caso concreto cuál derecho debe prevalecer, atendiendo a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Desde esta perspectiva, se sostiene que una aplicación sistemática de la ponderación por parte de la administración permitiría equilibrar los derechos en juego, ofrecer respuestas eficaces y reducir la dependencia excesiva del sistema judicial.

Así, el presente trabajo se propuso analizar la aplicación del principio de ponderación en sede administrativa frente a la ineficacia del derecho de petición como garantía del derecho a la salud. A partir del examen jurisprudencial, se buscó determinar si el juicio de ponderación es teóricamente adecuado, operativamente posible y jurídicamente exigible.

Para desarrollar este análisis, el trabajo se organiza en tres capítulos. El primer capítulo aborda el concepto de ponderación como método para resolver conflictos entre derechos

fundamentales. Se parte del reconocimiento de que los derechos fundamentales no operan en abstracto ni de forma aislada, sino que en múltiples ocasiones entran en tensión entre sí, lo que exige una evaluación contextual y argumentada que determine cuál derecho debe prevalecer en una situación concreta, sin que ello implique la negación absoluta del otro.

El segundo capítulo aborda el desarrollo legal y jurisprudencial del derecho de petición, explorando su evolución normativa desde su consagración en la Constitución Política de 1991 hasta la interpretación progresiva que la Corte Constitucional le ha dado. Se analiza el contenido esencial, los elementos estructurales (forma, oportunidad, contenido de la respuesta) y su carácter autónomo y relacional. Asimismo, se estudia su papel como mecanismo instrumental para la exigibilidad de otros derechos fundamentales, destacando su importancia en contextos de vulnerabilidad o barreras administrativas, donde constituye la puerta de entrada al sistema de protección de derechos.

Finalmente, el tercer capítulo se centra en el carácter fundamental del derecho a la salud, enfatizando su reconocimiento como derecho autónomo y justiciable en el ordenamiento jurídico colombiano. A partir del análisis de casos jurisprudenciales, se examinan situaciones en las que el derecho de petición, utilizado por los ciudadanos como medio para acceder a servicios o tratamientos médicos, no ha sido suficiente para garantizar la protección efectiva del derecho a la salud, revelando fallas estructurales en la respuesta administrativa.

En este sentido, se propone una lectura articulada y garantista que reconozca la interdependencia entre ambos derechos y la necesidad de fortalecer su eficacia material a través de criterios de ponderación, razonabilidad y oportunidad en la actuación estatal.

## **1. Aproximación al Objeto de Estudio**

### **1.1 Planteamiento del problema**

El derecho de y el derecho a la salud se erigen como pilares fundamentales del constitucionalismo garantista. El primero se configura competición o un mecanismo expedito de interlocución entre los ciudadanos y la administración pública, diseñado no solo para garantizar el acceso a la información o formular solicitudes, sino también como un instrumento de protección de derechos fundamentales.

Por su parte, el derecho a la salud, reconocido como autónomo y fundamental por la Corte Constitucional, impone al Estado obligaciones de prestación inmediata, especialmente cuando está en juego la vida o la dignidad humana.

Sin embargo, la interacción entre ambos derechos revela una tensión significativa en la práctica institucional, donde la ineficacia del derecho de petición como garante del derecho a la salud genera una judicialización masiva, trasladando al ámbito judicial conflictos que deberían resolverse administrativamente.

La estadística judicial colombiana evidencia que el derecho de petición y el derecho a la salud son los más invocados en las acciones de tutela, lo que refleja una disfuncionalidad estructural en el sistema administrativo. Las respuestas evasivas, extemporáneas o meramente formales de las autoridades menoscaban la eficacia del derecho de petición, obligando a los ciudadanos a recurrir a la acción de tutela para garantizar el acceso a servicios de salud. Este fenómeno no sólo sobrecarga el sistema judicial, sino que pone en evidencia una falla administrativa en la protección de derechos fundamentales.

Como señala Alexy (2003), los derechos fundamentales no se agotan en ser meras reglas de defensa frente al Estado, sino que encarnan principios que irradian a todo el sistema jurídico, exigiendo una optimización relativa a las posibilidades materiales y jurídicas.

La ineficacia del derecho de petición en el contexto del acceso a la salud puede entenderse como una violación a los principios que rigen la ponderación de derechos fundamentales: adecuación, necesidad y proporcionalidad. En primer lugar, la falta de respuesta oportuna y de fondo por parte de las autoridades administrativas no es adecuada, pues no constituye un medio idóneo para garantizar el acceso efectivo al derecho a la salud; por el contrario, limita el ejercicio de un derecho que en muchos casos requiere inmediatez.

En segundo lugar, esta omisión no supera el juicio de necesidad, ya que existen medios menos lesivos para los derechos en conflicto (como responder diligentemente a la petición) que permitirían alcanzar el mismo fin sin afectar gravemente la salud o la vida del solicitante. Finalmente, la inacción administrativa resulta desproporcionada, dado que el perjuicio generado al derecho a la salud, incluyendo riesgos irreversibles como el deterioro físico o la muerte, es claramente excesivo frente al supuesto interés administrativo que se preserva al no responder, o hacerlo extemporáneamente.

Si los derechos fundamentales como principios no operan bajo una jerarquía rígida, sino que requieren un análisis estructurado que evalúe la intensidad de la intervención en un derecho frente a la importancia de realizar otro, el aplicar la ley de ponderación de Alexy requeriría seguir tres pasos:

Determinar el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio,

Evaluar la importancia de la realización del principio contrario, y

Verificar si la importancia del segundo justifica el perjuicio del primero (Alexy, 2003).

El incumplimiento del derecho de petición (por no dar respuesta, o que estas sean inadecuadas o extemporáneas) genera un perjuicio grave al derecho a la salud, especialmente en casos donde está en juego la vida o la dignidad humana. Por otro lado, la importancia de garantizar el derecho a la salud es innegable, dado su carácter fundamental y su relación con

la protección de la vida. Sin embargo, la práctica administrativa frecuentemente omite este ejercicio de ponderación, delegando la resolución del conflicto a los jueces de tutela.

La falta de una deliberación ponderativa en el ámbito administrativo vulnera este principio. Al no responder oportunamente las peticiones, no se está evaluando la intensidad del perjuicio al derecho a la salud. Esto contraviene la idea de que los derechos fundamentales poseen un núcleo resistente que no puede ser sacrificado sin una justificación robusta (Alexy, 2003).

Aunado a lo anterior, la delegación de la ponderación al poder judicial genera una sobrecarga en el sistema de justicia, lo que limita el acceso efectivo a otros derechos y perpetúa las demoras judiciales.

Para superar esta disfuncionalidad, es necesario replantear el derecho de petición en el contexto del derecho a la salud. Desde la perspectiva de Alexy, las autoridades deben incorporar el principio de proporcionalidad en sus procesos administrativos, asegurando que las respuestas a las peticiones sean adecuadas, necesarias y proporcionales al interés de proteger el derecho a la salud.

De acuerdo con lo anterior, surge la siguiente pregunta

¿En qué medida la aplicación de la ponderación en sede administrativa, conforme a los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad, puede fortalecer la eficacia del derecho de petición como mecanismo de garantía del derecho fundamental a la salud en Colombia?

## **1.2 Objetivos**

### **Objetivo General**

Analizar la eficacia del derecho de petición de atención prioritaria en la garantía del derecho fundamental a la salud en Colombia, a partir de la aplicación del principio de ponderación como herramienta para resolver tensiones entre derechos fundamentales.

### **Objetivos específicos**

Analizar el principio de ponderación, y en particular, la figura del empate ponderativo, como herramienta teórica y práctica para resolver conflictos entre el derecho de petición y el derecho a la salud.

Examinar el desarrollo legal y jurisprudencial del derecho de petición y su función como mecanismo garantista de derechos fundamentales.

Identificar los efectos de la ineficacia del derecho de petición en solicitudes relacionadas con la salud y cómo su tratamiento ha derivado en conflictos de derechos por ausencia de análisis ponderativo.

### **1.3 Diseño Metodológico**

Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos planteados en esta investigación, se adopta un enfoque cualitativo de carácter jurídico, enmarcado dentro de una metodología descriptiva y analítico-reflexiva, orientada a examinar los límites del derecho de petición en la garantía del derecho a la salud, desde la perspectiva de la teoría de la ponderación de derechos fundamentales de Robert Alexy.

La investigación se fundamenta en el análisis bibliográfico y documental, entendida como una técnica de recolección y tratamiento de información que permite consolidar los fundamentos teóricos, normativos y jurisprudenciales del problema objeto de estudio.

Como sostiene Rodríguez (2013), la consulta de fuentes bibliográficas y documentales resulta esencial durante la fase de recolección de información en un trabajo investigativo, pues es a través de ellas que se asegura la solidez y pertinencia de los marcos teóricos que sustentan la investigación. En otras palabras, este tipo de indagación no solo aporta antecedentes y referentes, sino que también le otorga legitimidad académica al estudio, evitando que se construya sobre bases débiles o poco confiables.

Este enfoque resulta especialmente pertinente en el campo jurídico, donde el análisis de fuentes primarias (normas, sentencias) y secundarias (artículos académicos, ensayos, tesis y doctrinas) es esencial para construir una argumentación sólida.

La metodología empleada también se sustenta en el enfoque reflexivo-analítico, que permite abordar el objeto de estudio desde una perspectiva crítica y contextualizada (Hernández, 2006). En este sentido, se examina la manera en que la ineficacia del derecho de petición como garante del derecho a la salud genera un desequilibrio que afecta a los individuos, la sociedad y la administración de justicia. Tal enfoque implica una revisión de normas legales, así como de jurisprudencia relevante emitida por la Corte Constitucional, lo cual permite identificar los puntos de colisión, convergencia y tensión entre los derechos fundamentales en cuestión.

A su vez, el estudio se apoya en el rastreo y análisis sistemático de información proveniente de fuentes institucionales, con el fin de recolectar datos sobre estadísticas, lineamientos institucionales, decisiones judiciales en torno al acceso a la salud y al uso del derecho de petición.

Las metodologías aplicadas permiten indagar de manera sistemática cuáles son los factores jurídicos, institucionales y operativos que inciden en la persistente vulneración del derecho a la salud, y cómo estos desembocan en un congestionamiento judicial estructural mediante la acción de tutela, a pesar de los múltiples ajustes normativos y administrativos implementados en las últimas décadas.

### **1.3.1 Ruta Metodológica**

La investigación propuesta se guía por la siguiente ruta:

- Recolección de datos: líneas jurisprudenciales, artículos, investigaciones afines, estadísticas de organismos gubernamentales, doctrina, derecho comparado

- Revisión de los datos: Tener un panorama general de los datos recolectados y establecer si se está obteniendo la información deseada de acuerdo con el planteamiento del problema.
- Organización de los datos: ordenar la información de acuerdo con las unidades de análisis (documentos, anotaciones)
- Preparación de los datos para el análisis: eliminar la información irrelevante, realizar anotaciones que permitan entender los datos, comparar las informaciones obtenidas, confirmar las fuentes
- Determinación de las unidades de análisis: establecer los segmentos de análisis que se están investigando
- Relacionar e interconectar la información obtenida: encadenar entre sí información con el planteamiento del problema, especialmente los datos que aportan más a la explicación del fenómeno estudiado
- Creación de la teoría y generación de conclusiones

La metodología propuesta está enfocada a comprender y responder la pregunta de la investigación; para ello, se recolectan datos que permiten entender el fenómeno central de estudio. Al obtener la información, se reflexiona acerca de la misma y se generan categorías o unidades de análisis que permiten crear la teoría.

## **2. Conflictos Entre Derechos Fundamentales: Fundamentos, Tensiones y Límites Del Modelo de Ponderación**

Los derechos fundamentales, por su propia naturaleza, son indivisibles e interdependientes. Estos principios, reconocidos de forma reiterada por el derecho internacional, responden a una concepción integral de la dignidad humana, en la que todos los derechos tienen la misma importancia y valor jurídico. No existe una jerarquía entre ellos, ni pueden entenderse o aplicarse de manera fragmentada, pues la afectación de uno repercute necesariamente en el goce y ejercicio de los demás (Rodríguez et al., 2023).

La indivisibilidad implica que todos los derechos humanos conforman un único cuerpo normativo y axiológico, situado en un mismo nivel de importancia. Ningún derecho puede considerarse más fundamental que otro, y su protección debe ser integral. Una violación a cualquiera de ellos vulnera la dignidad humana en su conjunto, afectando a la persona como un todo y no solamente a un aspecto aislado de su vida (Rodríguez et al., 2023).

La interdependencia, por su parte, hace referencia a la profunda conexión entre los derechos humanos. No es posible garantizar de forma plena un derecho si los demás no están igualmente protegidos (Rodríguez et al., 2023).

En la arquitectura normativa de Habermas, citado por Morales et al., 2014, esto implica que ninguno de estos derechos puede entenderse de forma aislada ni establecer jerarquías entre ellos. Su legitimidad radica en que son el resultado de una voluntad común, racionalmente formada, y su garantía efectiva depende del reconocimiento mutuo entre ciudadanos libres e iguales.

Por ejemplo, la libertad individual no puede sostenerse si las personas no pueden participar en las decisiones políticas que afectan esa libertad. Y esa participación política no es efectiva si no existen mecanismos judiciales que hagan valer los derechos cuando se vulneran. Por eso, Habermas insiste en que debe haber un equilibrio entre autonomía privada

(libertad personal) y autonomía pública (capacidad de influir en las normas que nos rigen) (Morales et al., 2014).

El derecho internacional reconoce expresamente estos principios. La Proclamación de Teherán de 1968 marcó un hito al afirmar que “todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y deben garantizarse de forma equitativa y sin discriminación” (Naciones Unidas, 1968). Posteriormente, la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 reiteró este compromiso, subrayando que la promoción y protección de todos los derechos humanos deben recibir la misma consideración y ser tratados con igual énfasis (Naciones Unidas, 1993).

El hecho de que los derechos se hayan reconocido en momentos históricos diferentes o bajo categorías diversas, como derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, no implica que unos sean superiores a otros ni que exista incompatibilidad entre ellos. La aparente oposición entre libertad e igualdad, democracia y bienestar, derechos individuales y derechos colectivos, es una falsa dicotomía (Rodríguez et al., 2023).

No obstante estas consideraciones, Alexy revela la posibilidad de jerarquizar derechos conforme a criterios de proporcionalidad. Propone una teoría de los derechos fundamentales basada en la idea de principios y en una estructura argumentativa que permite su ponderación. Para él, los derechos fundamentales no se configuran como reglas absolutas, sino como mandatos de optimización que pueden entrar en conflicto, siendo necesario ponderar su peso relativo en contextos concretos (Morales et al., 2014).

En las tradiciones positivistas del siglo XIX y buena parte del siglo XX, se sostuvo que los ordenamientos jurídicos estaban compuestos exclusivamente por reglas (Bernal, 2005). Esta concepción entendía al derecho como un sistema cerrado de normas claras, estructuradas bajo la forma condicional: si ocurre A, la consecuencia es B. Esta lógica habilitaba una forma de

aplicación conocida como subsunción, en la cual simplemente un hecho concreto bajo una norma general deriva en una consecuencia jurídica (Bernal, 2005).

Sin embargo, esta lógica se reveló insuficiente cuando de derechos fundamentales se trata, los cuales no siempre pueden aplicarse de forma mecánica. A diferencia de las reglas, los principios son normas de mayor nivel de abstracción, que no imponen directamente una conducta, sino que orientan decisiones jurídicas según su peso en el caso concreto. Además, los principios pueden entrar en colisión entre sí, por lo que su aplicación exige una operación distinta a la subsunción (Bernal, 2005).

Cuando dos principios constitucionales o derechos fundamentales entran en conflicto, no basta con aplicar una norma general; se requiere un juicio de proporcionalidad que determine cuál derecho debe ceder parcialmente frente al otro. Para ello, Alexy (2003) propone el modelo de la ponderación, una herramienta que permite resolver conflictos mediante un razonamiento estructurado, racional y argumentativo.

La ponderación es una herramienta interpretativa y argumentativa que permite resolver conflictos entre principios jurídicos en tensión. A través de ella, se sopesan los principios involucrados, evalúa el contexto, analiza las consecuencias de privilegiar uno sobre otro y determina cuál debe prevalecer en las circunstancias del caso (Bernal, 2005).

Este mecanismo implica evaluar cuidadosamente la importancia de cada derecho en el caso concreto y decidir cuál debe prevalecer. La decisión no se toma de manera arbitraria, sino bajo un criterio de proporcionalidad; el nivel de afectación que sufra uno de los derechos debe ser razonable y justificado en comparación con el beneficio que se obtiene al proteger el otro (Fernández, 2008). En otras palabras, la ponderación busca que la pérdida que sufre un derecho sea equilibrado y proporcional a la ganancia que obtiene el otro, minimizando así el sacrificio de cada uno.

Una de las fortalezas del modelo de Alexy es su capacidad para estructurar racionalmente la solución de conflictos entre derechos fundamentales sin reducirlos a un esquema mecánico (Bernal, 2005).

De acuerdo con Bernal (2003), el método se basa en tres pasos fundamentales:

- Determinar el grado de afectación del derecho o principio comprometido.

Se evalúa cómo se ve afectado cada derecho en el caso concreto y propone una escala de intensidad, que va de leve (valor 1), a media (valor 2) e intensa (valor 4).

Por ejemplo, negar un medicamento esencial a una persona gravemente enferma implica una afectación intensa del derecho a la salud y a la vida.

- Determinar la importancia de satisfacer el principio contrapuesto.

En este paso se analiza el valor del principio que justifica la medida que limita el otro derecho. También se califica en términos de intensidad.

- Aplicar la fórmula del peso. En este paso se aplica el grado de afectación concreta, el peso abstracto del principio involucrado (la importancia general del derecho, como salud, vida, libertad de expresión, etc.) y el grado de certeza empírica del caso (qué tan comprobados están los hechos)

$$\text{Peso final} = \text{grado de afectación} \times \text{peso abstracto} \times \text{certeza empírica}$$

Este cálculo se realiza para cada principio en conflicto. El principio con mayor resultado ponderado debe prevalecer, sin que el otro quede anulado, sino limitado en la medida necesaria.

Para ilustrar la fórmula, Bernal (2003), hace uso del ejemplo de una niña que necesita hospitalización urgente pero sus padres se oponen por razones religiosas. En el ejemplo se ponderan los derechos a la salud/vida y el derecho a la libertad religiosa.

A los derechos a la salud/vida se asignan los siguientes valores:

Afectación: intensa (4) x peso abstracto: alto (4) x certeza empírica: alta (1)

Resultado:  $4 \times 4 \times 1 = 16$

Al derecho a la libertad religiosa se asignan los siguientes valores:

Afectación: media (2) x Peso abstracto: medio (2) x Certeza empírica: alta (1)

Resultado:  $2 \times 2 \times 1 = 4$

Resultado final: Prevalece el derecho a la salud.

Aunque se ilustre matemáticamente, la ponderación no busca ser una operación arbitraria, sino una forma racional de resolver conflictos entre derechos fundamentales, con una exigencia de justificación argumentativa. Su estructura busca siempre optimizar la realización de los derechos en juego, teniendo en cuenta tanto las posibilidades materiales (lo que se puede hacer en la práctica) como las posibilidades jurídicas (lo permitido por el derecho) (Bernal, 2003).

Ahora bien, aunque la fórmula ponderativa tiene apariencia lógica, en la práctica enfrenta dificultades:

Se argumenta que no siempre es posible determinar de manera objetiva el peso abstracto de un derecho, ni medir con certeza su grado de afectación. Además, muchos casos presentan incertidumbre fáctica o valorativa, lo cual obliga al juez a ejercer un margen de discrecionalidad (Bernal, 2003).

La ponderación, si bien es una herramienta racional, no elimina completamente el margen de subjetividad. Este margen se amplía en los llamados casos difíciles, donde la información empírica no es concluyente. Por eso, algunos críticos sostienen que el modelo ponderativo corre el riesgo de convertirse en una justificación ex post de decisiones ya tomadas (Bernal, 2003).

Habermas, citado por Alexy (2003), formuló objeciones contra la teoría de la ponderación de derechos. Consideró que esta metodología, aunque útil en contextos complejos, conlleva

riesgos para la integridad y la racionalidad del derecho. Su crítica se divide en dos grandes argumentos: uno de tipo normativo y otro de carácter conceptual.

La pérdida de fuerza normativa de los derechos fundamentales es la primera objeción. Habermas, citado por Alexy (2003), sostiene que la ponderación debilita la fuerza vinculante de los derechos fundamentales. Según su perspectiva, cuando se permite que los derechos entren en una relación de equilibrio o comparación en función de objetivos o intereses, se corre el riesgo de que dejen de ser normas estrictas, es decir, mandatos incondicionales y exigibles, y pasen a ser tratados como meras directrices, valores o fines programáticos.

Indica que esta transformación implica un ablandamiento de los derechos. En vez de ser barreras firmes que protegen la autonomía individual, se convierten en elementos flexibles dentro de una negociación de intereses y esto es sumamente problemático, ya que los derechos fundamentales deberían tener una primacía estricta dentro del sistema jurídico: deben actuar como límites infranqueables frente al poder público y no como piezas disponibles para ser balanceadas (Alexy, 2003).

Además, al tratar los derechos como objetivos en tensión, se pierde lo que él denomina un muro de fuego normativo que protege su carácter deontológico, es decir, su naturaleza como deberes morales y jurídicos incondicionales. En palabras de Habermas, permitir que cualquier argumento ingrese al debate jurídico como si se tratara de metas políticas o sociales, degrada la argumentación jurídica y compromete la estructura racional del derecho (Alexy, 2003).

La segunda objeción es la pérdida de racionalidad y justificación jurídica. Este eje de crítica es aún más profundo, ya que cuestiona la capacidad misma de la ponderación para producir decisiones racionales y justificables. Según Habermas, la ponderación no ofrece parámetros racionales objetivos que permitan establecer de manera clara cuál derecho debe prevalecer en un conflicto determinado. En lugar de decisiones jurídicas razonadas, lo que se

produce son juicios valorativos que pueden ser arbitrarios o influenciados por tradiciones, costumbres o intuiciones subjetivas del juez (Alexy, 2003).

De esta forma, la ponderación desplaza al derecho del plano de lo válido o inválido, de lo correcto o incorrecto, y lo lleva al terreno de lo más o menos adecuado, lo conveniente o lo discrecional. Esta pérdida de vinculación con la corrección jurídica implica que la decisión ya no se fundamenta en normas universales o en principios racionalmente justificables, sino en valoraciones que pueden variar según contextos, ideologías o visiones del mundo (Alexy, 2003).

En resumen, para Habermas, el derecho debe mantener una estructura racional y normativamente fuerte. La ponderación, al relativizar los derechos fundamentales y permitir decisiones poco justificables racionalmente, amenaza esta estructura. Aunque reconoce la complejidad de los conflictos constitucionales, considera que existen límites claros a la legitimidad del método ponderativo y propone en cambio una solución discursiva y procedimental basada en el consenso racional entre ciudadanos libres e iguales.

A pesar de estos límites enunciados, la ponderación se inscribe en una teoría garantista del derecho que busca preservar la fuerza normativa de los principios constitucionales sin sacrificarlos por completo en situaciones de conflicto. La exigencia de justificación racional convierte a la ponderación en una herramienta idónea para conjugar la protección de los derechos fundamentales con el respeto por la democracia y la seguridad jurídica.

A diferencia de una visión formalista que impone jerarquías fijas entre derechos, la ponderación permite adaptar la protección de los derechos a las circunstancias concretas, evitando soluciones injustas o desproporcionadas.

La estructura de la ponderación se inserta dentro del principio más amplio de la proporcionalidad (Alexy, 2009). Este principio se compone de tres subprincipios:

#### Adecuación (Geeignetheit):

Una medida es adecuada si contribuye a alcanzar un objetivo legítimo (por ejemplo, proteger un derecho o interés). Si no es útil o no cumple ese propósito, no debe usarse, sobre todo si además perjudica otro derecho (Alexy, 2009).

Ejemplo: Si una medida no mejora nada, pero sí daña otro derecho, debe descartarse. Esto se basa en la eficiencia paretiana, que indica que debe evitarse perjudicar sin beneficiar a nadie.

#### Necesidad (Erforderlichkeit):

De entre las medidas adecuadas, se debe escoger la menos lesiva para otros derechos. Si hay dos medios igualmente eficaces, se debe aplicar el que cause menos afectación (Alexy, 2009). Ejemplo: Si se puede lograr un mismo fin con menor impacto en otro derecho, debe preferirse esa opción .

#### Proporcionalidad en sentido estricto:

Aquí entra realmente la ponderación. Se debe valorar si el beneficio de proteger un derecho (o interés) justifica el daño causado a otro (Alexy, 2009). Este proceso sigue la llamada ley de ponderación, que dice: “Cuanto mayor sea la afectación de un derecho, mayor debe ser la justificación basada en la importancia del otro derecho involucrado” (Alexy, 2003)

El análisis se realiza en tres pasos: determinar cuánto se afecta un derecho, evaluar cuán importante es realizar el derecho opuesto y decidir si ese beneficio justifica el daño producido al primero.

Trasladando esta visión al contexto colombiano, el referente se encuentra en la Corte Constitucional (1995), que prevé que cuando dos derechos de la misma jerarquía entran en conflicto, no se trata de privilegiar arbitrariamente uno sobre otro, sino de garantizar que ambos alcancen la mayor eficacia posible dentro de un marco coherente. Este mandato se

sustenta en el principio de unidad constitucional, que exige interpretar la Carta como un todo armónico y no como un conjunto de disposiciones aisladas (Corte Constitucional, 1995).

Para resolver estos choques, se aplica el principio de armonización concreta, que implica que ningún derecho debe ser reducido de manera absoluta en favor de otro. El juez debe encontrar un punto de equilibrio que permita que cada derecho conserve su esencia y se materialice en la mayor medida posible dentro de la situación particular (Corte Constitucional, 1995).

En ese mismo sentido, cobra relevancia el principio de proporcionalidad, que asegura que las restricciones impuestas a un derecho para garantizar otro sean necesarias, razonables y no mayores de lo indispensable. La proporcionalidad opera como límite: evita que, bajo la justificación de proteger un derecho, se vacíe de contenido otro, lo cual sería contrario a la finalidad del Estado de garantizar la efectividad integral de todos los derechos (Corte Constitucional, 1995).

Este principio se desarrolla a través de tres elementos: la adecuación, que exige que el medio utilizado sea pertinente para alcanzar el fin; la necesidad, que requiere comprobar si no existen alternativas menos restrictivas que logren el mismo objetivo; y la proporcionalidad en sentido estricto, que obliga a evaluar si la relación entre el medio y el fin no implica un sacrificio excesivo frente al beneficio alcanzado (Corte Constitucional, 1996).

Así, la ponderación se convierte en la herramienta mediante la cual se sopesan los bienes jurídicos en tensión, buscando un equilibrio práctico y justo. Su finalidad no es otorgar un triunfo absoluto a un derecho, sino propiciar un ejercicio responsable y razonable de los mismos, orientado a la convivencia armónica y al respeto de los derechos ajenos (Corte Constitucional, 1995).

Este análisis se desarrolla principalmente en el campo judicial, no obstante, también se traslada al ámbito administrativo, donde las autoridades enfrentan escenarios en donde la

ponderación se hace necesaria. Si para los jueces resulta complejo ponderar derechos, en sede administrativa esta labor se vuelve aún más difícil, pues no se cuenta con herramientas. Consciente de ello, el legislador ha diseñado mecanismos que introducen esta lógica de balance en la gestión pública.

Un ejemplo de ello es la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula el derecho de petición, al incorporar en su artículo 20 la figura de la petición con trámite prioritario. Según esta norma, las autoridades deben otorgar atención preferente en tres hipótesis: (i) cuando la resolución inmediata es necesaria para evitar un perjuicio irremediable en el reconocimiento de un derecho fundamental; (ii) cuando se requiere la adopción de medidas urgentes por razones de salud o seguridad personal ante un riesgo inminente para la vida o la integridad del solicitante; y (iii) cuando la petición proviene de un periodista en ejercicio de su labor, especialmente cuando está en juego el derecho a la información.

Estos supuestos no obedecen a un trato arbitrario, sino a una valoración objetiva que tiene en cuenta el objeto de la petición, las condiciones del peticionario y la calidad del solicitante.

De estos escenarios, la segunda hipótesis es significativa para este estudio porque vincula de manera directa el derecho a la salud. En este punto, la administración se enfrenta a un claro ejercicio de ponderación: debe balancear el principio de igualdad en el trámite general de las peticiones frente a la urgencia de garantizar la salud y la vida. Al otorgar prelación a estas solicitudes, se sacrifica en parte la igualdad formal, pero busca asegurar la efectividad inmediata de un derecho fundamental.

De esta manera, el legislador traslada al ámbito administrativo la lógica de la ponderación constitucional, garantizando que en situaciones críticas los derechos fundamentales no se conviertan en garantías vacías, sino en instrumentos efectivos de protección ciudadana.

### **3. El Derecho de Petición Como Mecanismo Garantista de Derechos Fundamentales**

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, reconoce a todas las personas la facultad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sea por motivos de interés general o particular, y recibir una pronta respuesta. Esta consagración constitucional no es una mera formalidad jurídica, sino la afirmación de un derecho inalienable del ser humano, que refleja la necesidad de garantizar canales efectivos de comunicación entre el ciudadano y el poder público.

A nivel doctrinal, este derecho se ha definido como una herramienta fundamental de origen constitucional, que no solo permite el acceso de las personas a las autoridades y a ciertos entes privados, sino que también impone a éstos el deber de responder oportunamente a lo solicitado. Como señala Santofimio (2012), se trata de una vía directa de interlocución entre la ciudadanía y el Estado, indispensable para una democracia participativa. El derecho de petición, en este sentido, es mucho más que un mecanismo burocrático: es un reflejo del respeto institucional hacia la dignidad humana y la participación ciudadana.

Sánchez (1995) ofrece una mirada más amplia, al considerar este derecho como la expresión de la facultad de los habitantes de un país para dirigirse a las autoridades con el fin de reclamar, observar o cuestionar sus decisiones. Desde esta perspectiva, el derecho de petición trasciende lo meramente individual para convertirse en una herramienta de control ciudadano sobre la gestión pública. Su ejercicio fortalece el Estado de derecho al empoderar a los ciudadanos como sujetos activos en la orientación de las políticas públicas.

En una línea complementaria, Forero (1993) resalta que la función principal del derecho de petición es la de constituirse en un medio de realización material del derecho sustancial. Esto implica que el derecho de petición actúa como un vehículo para exigir la efectividad de otros derechos fundamentales, lo cual le otorga un valor instrumental y estratégico dentro del

sistema jurídico. No es solo un derecho autónomo, sino un catalizador que hace operativos otros derechos.

Este carácter democrático lo coloca en abierta contradicción con los regímenes totalitarios o absolutistas, donde las autoridades no deben rendir cuentas a los ciudadanos. En los sistemas democráticos como el colombiano, el derecho de petición se sustenta en la idea de que los servidores públicos están al servicio de la ciudadanía.

Según Bartomeu (1997), esta garantía jurídica representa una forma moderna y pacífica de resistencia a la opresión, pues permite al ciudadano hacer valer su voz sin recurrir a la violencia ni a la confrontación directa.

Sin embargo, no todos los enfoques doctrinales mantienen una visión optimista sobre este derecho. Algunas corrientes, especialmente desde la tradición francesa, han expresado cierto escepticismo respecto a su efectividad. Bartomeu (1997) retoma estas posturas críticas que consideran que, con el avance del Estado de derecho, el derecho de petición ha ido perdiendo fuerza, hasta el punto de ser percibido por algunos como un mecanismo vacío, una práctica tolerada pero sin consecuencias reales.

Esta mirada pesimista invita a reflexionar sobre la necesidad de revitalizar su ejercicio, no solo garantizando su cumplimiento formal, sino también su eficacia sustancial.

### **3.1 Desarrollo normativo del derecho de petición en Colombia**

La historia del derecho de petición en Colombia ha estado marcada por múltiples referencias jurídicas y doctrinales que buscan clarificar su naturaleza, su contenido y la forma en que se articula con otros derechos fundamentales e instituciones del Estado. Esta evolución refleja una constante preocupación por definir su verdadero alcance como herramienta ciudadana y como instrumento de control democrático.

La Constitución de 1991 significó un punto de inflexión en esta trayectoria. A este derecho se le otorgaron garantías reforzadas, entre ellas su regulación mediante una ley

estatutaria y la posibilidad de exigir su cumplimiento a través de la acción de tutela en casos de amenaza o vulneración. Estas condiciones, al menos desde un plano normativo e ideológico, convirtieron al derecho de petición en una herramienta robusta para facilitar la participación ciudadana y garantizar un actuar más transparente y receptivo por parte de las autoridades públicas.

El núcleo esencial del derecho de petición no presentó modificaciones sustanciales frente a lo establecido en la Constitución de 1886 (Forero, 1993), sin embargo, la Constitución de 1991 sí introdujo una transformación relevante al ampliar su ámbito de aplicación, permitiendo que dicho derecho pueda ejercerse no solo frente a autoridades públicas, sino también ante determinadas organizaciones privadas. Esta expansión en la exigibilidad del derecho buscó fortalecer su operatividad, al hacerlo efectivo en escenarios más amplios de la vida social, especialmente cuando actores privados cumplen funciones públicas o prestan servicios esenciales.

Es decir, transitó desde una visión restringida hacia un modelo inclusivo y garantista, reafirmando su rol como puente entre el individuo y las instituciones y como componente esencial de un Estado democrático y participativo.

### **3.2 La figura de la petición con trámite prioritario**

La figura de la petición con trámite prioritario contemplada por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 20 establece expresamente tres situaciones en las que las autoridades están obligadas a brindar atención preferente a determinadas solicitudes. Esta prioridad no es arbitraria, sino que responde a una evaluación objetiva que considera tres elementos fundamentales: el objeto de la petición, las condiciones particulares del peticionario y la calidad del solicitante. En concreto, la ley establece que se deberá otorgar trámite prioritario cuando:

- Cuando se solicita el reconocimiento de un derecho fundamental y su pronta resolución es necesaria para evitar un perjuicio irremediable (Prioritaria con prelación de trámite).

- Cuando se requiere la adopción de medidas urgentes por razones de salud o seguridad personal, en casos donde exista un riesgo inminente para la vida o la integridad física del solicitante (medidas de urgencia).

- Cuando la petición proviene de un periodista en ejercicio de su labor, particularmente cuando está en juego el derecho a la información (trámite preferencial en situación específica).

Las disposiciones sobre atención prioritaria previstas en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 buscan que la administración actúe con una diligencia reforzada frente a solicitudes formuladas en contextos de especial sensibilidad, como aquellos que implican la posible vulneración de derechos fundamentales.

La primera consideración está orientada al reconocimiento de que no todas las peticiones tienen el mismo grado de urgencia ni el mismo impacto en términos de protección de los derechos del peticionario, lo cual justifica un tratamiento diferenciado en aras de garantizar la efectividad del derecho fundamental al que se encuentra vinculado el requerimiento.

En este sentido, el concepto de atención prioritaria implica que la administración debe resolver estas peticiones con una antelación razonable respecto del término ordinario establecido para dar respuesta. Es decir, se concede a estas solicitudes una prelación que puede llevar a que sean respondidas incluso antes que otras que fueron radicadas con anterioridad. Esta situación, en principio, representa una modificación al principio de igualdad en el tratamiento de las peticiones, ya que introduce una jerarquización en la gestión administrativa, orientada por el deber de amparo preferente de los derechos fundamentales.

Esta tensión fue reconocida por la Corte Constitucional (2014) en el estudio de exequibilidad de la ley estatutaria del derecho de petición, donde aclaró que esta prelación no

implica una vulneración al principio de igualdad, sino que constituye un desarrollo legítimo del principio de equidad, orientado a garantizar un trato diferencial justificado y proporcional frente a situaciones que demandan una respuesta urgente del Estado.

Según la formulación clásica de la igualdad, originada en el pensamiento aristotélico y asumida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (1996), el principio exige que a los iguales se les trate como iguales y a los desiguales, de forma desigual, en la medida de su desigualdad. Esta formulación se traduce analíticamente en dos proposiciones fundamentales: (a) si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces se impone el tratamiento igual; (b) si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces se impone el tratamiento desigual. En consecuencia, el trato desigual no está proscrito en sí mismo, sino condicionado a la existencia de una justificación suficiente y razonable.

Así, cuando la administración pública responde de forma prioritaria peticiones que alegan una afectación directa de derechos fundamentales como la vida o la integridad física, está aplicando un criterio de diferenciación que debe someterse al test de razonabilidad, tal como lo ha desarrollado la Corte.

Este test de razonabilidad se articula en tres etapas: (i) verificar que el trato desigual persigue un fin legítimo; (ii) establecer la validez constitucional de ese fin; y (iii) analizar la razonabilidad del medio adoptado en términos de proporcionalidad, entendida como la adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Aplicado al caso de la atención prioritaria en el derecho de petición, el análisis resulta así:

Finalidad del trato desigual: Se busca garantizar la protección efectiva e inmediata de derechos fundamentales cuya afectación puede generar perjuicios irreparables. La anticipación en la respuesta pretende evitar una vulneración más profunda o irreversible de dichos derechos. Esta finalidad resulta legítima y relevante dentro del orden constitucional.

Validez constitucional del fin: El artículo 2 de la Constitución establece que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.

Asimismo, el artículo 23 reconoce el derecho de petición y la obligación correlativa de las autoridades de responder de fondo y en términos razonables. Adicionalmente, el bloque de constitucionalidad, a través de tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, impone a los Estados deberes especiales frente a las personas en situación de vulnerabilidad. Por tanto, el fin es no solo válido, sino esencial en un Estado social de derecho.

Razonabilidad del trato desigual: Aquí entra a operar la proporcionalidad, que exige:

Adecuación: Priorizar las peticiones que reclaman derechos fundamentales es un medio idóneo para protegerlos en tiempo oportuno.

Necesidad: No existen medios menos gravosos para proteger derechos fundamentales en riesgo que atender prioritariamente las peticiones relacionadas con ellos. Exigir que estas sigan el orden cronológico común puede derivar en la ineficacia del derecho.

Proporcionalidad en sentido estricto: La afectación que puedan sufrir los peticionarios cuyas solicitudes no están ligadas a derechos fundamentales y que deben esperar un poco más no es desproporcionada frente al beneficio que obtienen aquellos en condición de urgencia. Se trata de un sacrificio tolerable y justificado, a la luz de la centralidad que ocupan los derechos fundamentales en el sistema constitucional.

En este punto, se hace evidente cómo el derecho a la igualdad no se vulnera por la existencia de atención diferenciada, siempre que esta responda a criterios objetivos, razonables y constitucionalmente relevantes. El uso de este principio, entendido como una norma de optimización sujeta a ponderación, no impone una aplicación mecánica, sino contextual y justificada, de conformidad con los principios en tensión.

En efecto, tal como lo señaló la Corte Constitucional (1996), los principios constitucionales no son absolutos ni jerárquicamente estancos, sino que pueden entrar en conflicto entre sí, siendo deber del juez o del funcionario administrativo ponderarlos de acuerdo con su peso relativo en el caso concreto.

Por tanto, establecer un régimen de respuestas preferentes para ciertos derechos de petición no constituye un acto arbitrario ni discriminatorio, sino una manifestación concreta del mandato constitucional de protección reforzada a los derechos fundamentales. Bajo el marco del test de razonabilidad y proporcionalidad, esta práctica se ajusta a los límites del principio de igualdad, al estar suficientemente justificada, orientada a un fin constitucional válido y ser razonablemente proporcional en sus consecuencias.

El segundo supuesto contemplado por el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 se refiere a las situaciones en las que está comprometida la protección de derechos fundamentales como la vida y la salud del peticionario. En estos casos, la norma establece que la autoridad no solo debe tramitar la solicitud conforme a los procedimientos establecidos, sino que, además, tiene el deber de adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para contrarrestar los riesgos que se advierten como posibles o inminentes.

Aunque el legislador reconoció expresamente la relevancia de estas peticiones y la necesidad de una respuesta estatal diligente, dejó abierta la posibilidad de que el término para resolver este tipo de solicitudes sea el mismo que el previsto para las peticiones ordinarias, es decir, no consagró de forma automática una reducción del plazo legal. Esta decisión normativa ha sido objeto de análisis doctrinal y jurisprudencial.

Durante el trámite legislativo del proyecto de Ley Estatutaria, la Corte Constitucional (2014), advirtió que este segundo supuesto no corresponde estrictamente a una atención prioritaria en los términos del primer caso, ya que no implica alterar el orden de resolución de otras peticiones ni establecer una prelación formal en el trámite administrativo. Según el alto

tribunal, en estos eventos se mantiene el procedimiento ordinario, sin perjuicio de que la administración adopte medidas preventivas o cautelares para proteger los derechos fundamentales amenazados. Esta interpretación llevó a la Corte a considerar que este supuesto no comporta una verdadera alteración del principio de igualdad ni representa una excepción sustancial frente al tratamiento general de las solicitudes, lo cual debilita la eficacia del precepto si no se aplican criterios concretos de urgencia y necesidad.

Ramírez (2014) señala que no toda petición relacionada con el derecho a la salud o la vida será tramitada de manera prioritaria, ya que la atención preferente está condicionada a que el peticionario acredite circunstancias especiales que justifiquen un tratamiento excepcional. Es decir, la simple invocación de estos derechos no es suficiente; se requiere demostrar, aunque sea de forma sumaria, que existen factores que exigen una actuación inmediata por parte de la autoridad.

En suma, aunque la ley permite una actuación administrativa más activa frente a solicitudes que involucren el derecho a la vida o a la salud, no todas las peticiones en esta materia recibirán automáticamente un tratamiento preferente. El criterio diferenciador radica en la acreditación de condiciones particulares que justifiquen la urgencia, sin lo cual el trámite puede continuar bajo los términos generales establecidos para el derecho de petición.

Esta situación refleja una tensión entre la necesidad de dar una respuesta pronta en contextos sensibles y la obligación de mantener el equilibrio y la equidad en la gestión administrativa de las demás peticiones.

En otras palabras, aunque el texto normativo de la Ley 1755 de 2015 agrupa ambos supuestos bajo la figura general de trámite prioritario, existe una diferencia conceptual entre las medidas prioritarias (asociadas al primer supuesto) y las medidas urgentes (vinculadas al segundo). Las prioritarias operan en un plano esencialmente preventivo, centrado en la reorganización interna de la administración para adelantar el trámite de una petición

específica por encima de otras, con el fin de mitigar un perjuicio potencial pero no inminente. Esta modalidad enfatiza la eficiencia administrativa como herramienta de anticipación. Actúa como un ajuste temporal, pero no implica acciones inmediatas de intervención directa sobre la realidad fáctica del peticionario.

Por contraste, las medidas urgentes adoptan un enfoque reactivo, orientado a la ejecución inmediata de acciones para contrarrestar un riesgo inminente y tangible, como amenazas a la vida o la integridad física. Aquí, no solo acelera el análisis, sino que despliega recursos materiales o intervenciones prácticas de forma expedita. Así, mientras las prioritarias optimizan el proceso, las urgentes requieren de intervención directa, destacando la necesidad de protocolos diferenciados para cada una en la práctica institucional<sup>1</sup>.

La tercera de las hipótesis contempladas en el artículo 20 de la Ley Estatutaria establece que debe concederse un trámite preferencial a las peticiones realizadas por periodistas en ejercicio de su oficio. Esta disposición fue una de las más controvertidas durante el examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional.

Según el criterio de la mayoría de los magistrados, esta medida busca fortalecer el acceso a la información pública, entendiendo que la labor periodística es un elemento clave en el funcionamiento de una sociedad democrática. La celeridad en la respuesta a los requerimientos informativos permitiría a los periodistas cumplir eficazmente su función de vigilancia, control social y formación de opinión pública (Corte Constitucional, 2014).

No obstante, esta disposición fue objeto de salvamento de voto por parte de la Magistrada Gloria Ortiz, quien cuestionó la razonabilidad del trato preferencial otorgado de manera

---

<sup>1</sup> No obstante, aunque se reconoce una diferenciación funcional entre las peticiones de carácter urgente y aquellas tramitadas con prelación, el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 se titula expresamente Atención prioritaria de peticiones. En razón de esta denominación normativa, el presente trabajo adopta el término *atención prioritaria* para referirse a este mecanismo, aun cuando su finalidad material consista en atender situaciones que demandan una respuesta inmediata para la protección del derecho fundamental a la salud.

automática a los periodistas. Según su postura, esta prioridad genera una jerarquización injustificada de derechos, en la que la labor informativa se ubica por encima de otras solicitudes que buscan proteger directamente derechos fundamentales como la vida, la salud, la integridad personal o el mínimo vital (Corte Constitucional, 2014).

Como ejemplo ilustrativo, la magistrada plantea el siguiente caso hipotético: una EPS recibe dos peticiones simultáneamente. La primera es de una persona que requiere con urgencia un procedimiento médico para evitar un daño en su salud; la segunda es de un periodista que solicita información relacionada con los costos pagados por dicha EPS por procedimientos médicos similares.

En este escenario, surge la pregunta: ¿cuál de las dos peticiones debe tramitarse de manera preferente? Para la magistrada Ortiz, priorizar la petición del periodista sobre la del paciente no sólo es desproporcionado, sino que vulnera el principio de igualdad y desconoce el carácter urgente de otras solicitudes más estrechamente vinculadas con la protección inmediata de derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2014).

Desde esta perspectiva, el salvamento de voto considera que el trato preferencial establecido para los periodistas genera una ventaja indebida a favor de una profesión determinada, sin una justificación constitucional suficiente que permita sostener tal diferenciación. En consecuencia, se critica que el legislador haya otorgado un privilegio automático, sin prever una evaluación de contexto que considere la naturaleza de la información solicitada o su impacto efectivo en el ejercicio del derecho a la información.

Desde la perspectiva de la ponderación de derechos fundamentales, el otorgamiento automático de un trato preferencial a las peticiones formuladas por periodistas genera serias tensiones con otros derechos fundamentales, especialmente con el derecho a la salud, el cual debe enfrentarse a exigencias probatorias para ser efectivamente garantizado.

Aplicando el modelo de Alexy (2009), la pregunta sería: ¿cuál derecho merece mayor protección en un caso concreto y cuál puede ser limitado con menor afectación a su contenido esencial? Según la estructura de la ponderación, debe analizarse:

La intensidad de la intervención que sufriría cada derecho si no se le da prioridad

La importancia del bien jurídico protegido en el caso concreto.

La existencia de medios alternativos menos lesivos para equilibrar los derechos en conflicto.

Bajo esta lógica, normalmente el derecho a la salud presenta un mayor grado de urgencia y gravedad, en comparación con el derecho de acceso a la información ejercido por un periodista. Esto no significa desconocer la relevancia del periodismo en una sociedad democrática, sino reconocer que no todas las solicitudes periodísticas justifican automáticamente un trato preferencial frente a otras que protegen derechos fundamentales en situaciones de inminente riesgo.

En este sentido, la aplicación mecánica del trato preferencial a favor del ejercicio periodístico contraviene el principio de proporcionalidad y conduce a una ponderación mal aplicada, que favorece de forma abstracta a un derecho sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso.

La crítica planteada en el salvamento de voto manifiesta que se desconoce la centralidad del derecho a la vida y la salud, y otorga una ventaja desproporcionada a una categoría específica de peticionarios. Por tanto, desde una perspectiva constitucional y conforme a los postulados de la ponderación, la regla de atención preferente debe ser aplicada de manera razonada y contextual, no automática, atendiendo a la naturaleza de los derechos implicados y a la afectación que podría derivarse de una respuesta tardía. Sólo así es posible garantizar que cada derecho reciba el grado de protección que le corresponde según su importancia y urgencia en el caso concreto.

Para abordar el tema de la figura del derecho de petición de atención prioritaria como instrumento para la protección efectiva de derechos fundamentales en situaciones de urgencia o riesgo inminente, es preciso indicar que no existen múltiples sentencias alrededor del tema.

No obstante, se va a ilustrar su tratamiento con sentencias proferidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Así mismo, se valoran exclusivamente las decisiones en las que se haya solicitado la protección de un derecho fundamental y en las que la Corte Constitucional haya realizado un pronunciamiento expreso sobre la procedencia del derecho de petición en atención prioritaria como medio para salvaguardar el bien jurídico comprometido.

La Sentencia SU-587 de 2016 de la Corte Constitucional constituye un caso paradigmático para examinar la aplicación del derecho de petición con trámite prioritario, especialmente en relación con el principio de ponderación de derechos fundamentales. En este fallo, el alto tribunal conoció el caso de una víctima del conflicto armado que, tras ser afectada por una mina antipersonal, sufrió lesiones graves en su ojo y oído izquierdo y fue diagnosticada con alteraciones en funciones cerebrales complejas, recibiendo una calificación de pérdida de capacidad laboral del 59,45%.

El accionante presentó ante Colpensiones una solicitud para el reconocimiento de la pensión especial de invalidez consagrada en la Ley 418 de 1997, invocando su condición de víctima y la necesidad urgente de garantizar su mínimo vital y vida digna. Sin embargo, a la fecha de interposición de la acción de tutela, la entidad no había emitido una respuesta de fondo y, cuando finalmente lo hizo, esta fue incongruente, incompleta e ineficaz, incumpliendo el deber de atención prioritaria previsto.

La Corte Constitucional fue enfática en señalar que, en estos casos, el derecho de petición trasciende su dimensión formal como derecho autónomo y se convierte en una herramienta instrumental para la realización de otros derechos fundamentales, especialmente cuando el

solicitante pertenece a un grupo de especial protección constitucional. Así, la atención prioritaria debe ser entendida no solo como un deber administrativo, sino como una obligación reforzada que tiene como objetivo prevenir la configuración de un perjuicio irremediable (Corte Constitucional, 2016).

Desde la ponderación de derechos, esta situación plantea una clara tensión entre la garantía efectiva del derecho fundamental del peticionario (vida digna, salud, mínimo vital) y las cargas administrativas o criterios de gestión interna de las entidades que debían proveer una respuesta.

La ponderación exige evaluar qué derecho debe prevalecer en un caso concreto, atendiendo a tres criterios básicos:

**Adecuación:** ¿La falta de una respuesta oportuna contribuye a un fin legítimo? En este caso, la inacción de Colpensiones no sirve a ningún fin superior que justifique posponer la garantía de derechos fundamentales.

**Necesidad:** ¿Existe una alternativa menos lesiva que permita alcanzar el mismo fin? Claramente, emitir una respuesta oportuna y de fondo era no solo posible, sino necesaria, para evitar una afectación mayor al solicitante.

**Proporcionalidad en sentido estricto:** ¿El beneficio de no priorizar esta petición supera el daño causado al solicitante? La respuesta es negativa. No brindar atención prioritaria provocó una afectación grave y desproporcionada frente al interés institucional en mantener una carga de trabajo regular.

Este análisis revela una ponderación mal aplicada. Aunque el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 establece con claridad la prioridad para peticiones relacionadas con derechos fundamentales, la decisión de Colpensiones y la ausencia de consecuencias jurídicas claras por su incumplimiento exponen una ineficacia estructural en la garantía de este mecanismo.

Si bien la Corte reitera la prevalencia del amparo de los derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de evitar perjuicios irremediables, también deja en evidencia una debilidad normativa: la falta de consecuencias claras y efectivas para las autoridades que omiten cumplir con la atención prioritaria. De este modo, el derecho de petición con trámite prioritario en una declaración programática sin eficacia real, en contradicción con los principios de eficacia y supremacía constitucional.

Además, la Corte circunscribe la atención prioritaria a determinados grupos poblacionales, como sujetos de especial protección constitucional. Si bien esta perspectiva es válida desde una política de diferenciación positiva, puede derivar en una aplicación restrictiva que excluye otras situaciones urgentes o críticas no cubiertas explícitamente por esa categoría, lo cual debilita la vocación universal del derecho de petición como herramienta de protección frente a la administración pública.

Por su parte, la sentencia T483 de 2017 estudió el caso de una víctima del conflicto armado interno colombiano, quien solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica por pérdida de capacidad laboral. Pese a que el solicitante había aportado toda la documentación requerida, la entidad encargada dejó en suspenso el trámite de su solicitud por más de siete meses, sin ofrecer una respuesta de fondo, clara o suficiente.

En esta sentencia, la Corte reiteró las subreglas sobre la atención prioritaria del derecho de petición, destacando que esta debe activarse cuando:

- Se busca evitar un perjuicio irremediable.
- Se requieren medidas urgentes en materia de salud o seguridad personal.
- La petición proviene de un periodista en ejercicio de su labor.

Al tratarse de una persona en condición de extrema vulnerabilidad, con afectaciones físicas y económicas graves, la Corte consideró que la falta de respuesta no solo vulneraba el

derecho fundamental de petición, sino que además comprometía seriamente su vida digna, seguridad social y mínimo vital. Así mismo, encontró que COLPENSIONES desconoció abiertamente el precedente constitucional, dispuesto en la sentencia SU-587 de 2016, que ordenó levantar la suspensión del trámite y decidir de fondo estos asuntos, con efectos inter comunis, es decir, que permiten extender las medidas de protección adoptadas en el caso a aquellos que resulten similares.

Desde la perspectiva de la ponderación de derechos, la Corte enfrentó un conflicto entre la aparente necesidad de la administración de preservar el principio de legalidad presupuestal y los derechos fundamentales de una persona en riesgo. En esa evaluación, el tribunal concluyó que el deber estatal de proteger los derechos fundamentales, especialmente frente a poblaciones protegidas como las víctimas del conflicto, debía prevalecer. La falta de definición presupuestal no podía justificar la inacción administrativa ni la postergación indefinida de decisiones que afecten derechos humanos esenciales.

Así, se ordenó al ente competente responder de fondo y de manera prioritaria la petición presentada, recordando que la atención prioritaria no es una cortesía administrativa, sino un mandato legal cuando hay riesgo grave para la persona peticionaria.

La sentencia subraya que el derecho de petición en atención prioritaria se convierte en un vehículo esencial para la exigibilidad de otros derechos fundamentales cuando las circunstancias lo ameritan, y que su garantía exige respuestas oportunas, claras y efectivas por parte del Estado. Además, reafirma que la ponderación de derechos no puede desconocer la jerarquía de los derechos fundamentales en situaciones de urgencia y vulnerabilidad.

Más allá del contenido jurisprudencial, al observar cómo se aplica el derecho de petición con atención prioritaria, se evidencia que los manuales internos de trámite se limitan a transcribir la norma, sin desarrollar rutas operativas claras ni protocolos específicos para

atender de manera diferenciada las solicitudes que encajan dentro de las hipótesis legales y jurisprudenciales de prioridad.

Aunque se reconoce el contenido legal del derecho de petición de atención prioritaria, antela ausencia de directrices prácticas sobre qué hacer cuando se está ante una hipótesis de prioridad, se aplica la discrecionalidad, afectando la garantía efectiva de este derecho.

Hay varios ejemplos. El manual de trámite de peticiones de la Alcaldía Mayor de Bogotá (2019), introduce criterios para atender peticiones con prelación. El documento establece que:

“Se respetará el derecho de turno (...) salvo que se trate de una petición prioritaria, para lo cual deberemos tener en cuenta cuatro situaciones:

- i) Solicitud de reconocimiento de un derecho fundamental.
- ii) Finalidad de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Peticiones de periodistas.
- iv) Peticiones de niños, niñas, adolescentes o personas con protección especial.”

Este enfoque reconoce la necesidad de subordinar el derecho de turno en presencia de peticiones prioritarias, lo cual se alinea con el principio de ponderación de derechos, donde el principio de igualdad formal (trato igualitario en el turno) cede frente al principio de igualdad material (atención preferente a los más vulnerables).

Amplía el ámbito de la prioridad más allá del artículo 20 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, incluyendo expresamente a niños, niñas, adolescentes y sujetos de especial protección, apoyándose en los artículos 12 y 13 del Decreto 019 de 2012. Esto introduce una categoría de prelación por condición del peticionario, basada en criterios de vulnerabilidad, lo que se traduce en una lectura garantista del derecho.

No obstante, ¿cuál es el criterio operativo para que un funcionario determine, sin arbitrariedad, si una petición debe saltarse el orden de turno?

Esta pregunta revela la necesidad de una interpretación armonizada que articule la ley estatutaria con otras normas especiales y, sobre todo, con los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad material, interés superior del menor y protección especial de sujetos vulnerables.

Otro ejemplo es el manual de trámite interno de la Corporación Autónoma Regional CAR (2015), el cual establece que, para dar atención prioritaria, adoptar medidas de urgencia o conocer trámite preferencial a las peticiones, los funcionarios y contratistas de la corporación deberán evaluar cada caso de manera individual, verificar el cumplimiento de los requisitos y apoyarse en las consideraciones de la Sentencia C-951 de 2014.

El manual remite a una sentencia de la Corte Constitucional para resolver casos que requieran atención prioritaria. Sin embargo, dicha sentencia no establece directrices concretas sobre los tiempos de respuesta ni sobre la jerarquía de derechos en situaciones de conflicto. El manual otorga al funcionario la facultad de ponderar cada caso, pero no proporciona criterios normativos claros, plazos definidos ni orientaciones sobre qué derecho debe prevalecer cuando existe tensión entre el derecho de petición y otros intereses.

En consecuencia, se delega una responsabilidad decisoria sin herramientas suficientes, lo que puede dar lugar a respuestas arbitrarias, dispares o alejadas del principio de legalidad y del enfoque garantista que debe regir la atención prioritaria.

Este caso permite identificar una debilidad estructural: la falta de reglamentación clara sobre cómo ponderar derechos en el trámite de peticiones prioritarias, lo que contradice el principio de seguridad jurídica y dificulta una protección efectiva y homogénea de los derechos fundamentales.

En el caso de la entidad Salud Capital, su guía para responder peticiones se limita a compilar los términos legales para contestarlas. No obstante, al analizar su aplicación práctica, se percibe una evidente disparidad en la prelación: se otorga celeridad a peticiones de

congresistas o cuestionarios del Concejo, mientras que peticiones relacionadas con salud o vida no reciben un tratamiento preferente, aun siendo asuntos que comprometen derechos fundamentales.

**Figura. 1**

***Plazos para resolver peticiones en Salud Capital***

Plazos para resolver las peticiones	
Tipo de petición	Plazo
Regla general	15 días hábiles (artículo 14, Ley 1755 de 2015)
Documentos e información	10 días hábiles (artículo 14, Ley 1755 de 2015)
Consulta	30 días hábiles (artículo 14, Ley 1755 de 2015)
Entrega de copias	3 días hábiles (artículo 14, Ley 1755 de 2015)
Traslado a un funcionario competente	5 días hábiles (artículo 21, Ley 1755 de 2015)
Requerimiento para completar una petición	10 días hábiles (artículo 17, Ley 1755 de 2015)
Petición de información y documentos entre autoridades	10 días hábiles (artículo 30, Ley 1755 de 2015)
Petición de reconocimiento de derechos fundamentales para evitar un perjuicio irremediable	Atención prioritaria (artículo 20, Ley 1755 de 2015)
Petición de congresistas (senadores y representantes)	5 días hábiles (artículo 258, Ley 5ª de 1992)
Cuestionarios de proposiciones de citación por control político del Concejo de Bogotá	3 días hábiles (artículo 58, Acuerdo Distrital 348 de 2008)

Tomado de la página web de Salud Capital

Esta diferencia revela una desproporción en la jerarquización de derechos, en la medida en que se otorga prelación a funciones de carácter político o administrativo por encima de derechos fundamentales como la vida y la salud. Este tratamiento vulnera el ordenamiento jurídico al subordinar derechos esenciales a criterios procedimentales o jerarquías institucionales, sin justificación razonada ni análisis de proporcionalidad.

La ponderación de derechos no puede quedarse en el discurso abstracto. Mientras eso ocurra, el derecho de petición corre el riesgo de convertirse en un principio inaplicable, que deja en desventaja a quienes más lo necesitan.

Una investigación de la Universidad Pontificia Bolivariana, sede Bucaramanga, analizó la efectividad del derecho de petición de atención prioritaria como mecanismo para proteger derechos fundamentales. A partir de 89 solicitudes registradas en el consultorio jurídico de la universidad entre el segundo semestre de 2018 y el primero de 2019, se obtuvieron algunos hallazgos.

- Se radicaron 52 peticiones en la búsqueda de protección de derechos como la vida digna, salud, igualdad, protección a la tercera edad y derechos de los niños.

- 17 peticiones fueron respondidas y únicamente 9 dentro de un término prioritario (menos de 10 días),

- Más del 65% no obtuvo respuesta.

- 40 de las peticiones solicitaron medidas provisionales para evitar daños inminentes a la salud o vida, pero ninguna fue adoptada por las entidades.

- En el 72% de los casos fue necesario acudir a la acción de tutela, evidenciando la ineficacia del derecho de petición de atención prioritaria como alternativa a la judicialización.

- De 23 sentencias de tutela, solo en 8 se mencionó el incumplimiento del derecho de petición de atención prioritaria.

El estudio revela que, aunque el derecho de petición de atención prioritaria es un mecanismo idóneo en teoría, su eficacia es limitada en la práctica. Se evidencian deficiencias en la oportunidad de las respuestas, ausencia de medidas urgentes por parte de las entidades y una limitada valoración del carácter prioritario del derecho por parte de los jueces. Concluye la investigación que es necesario fortalecer su aplicación, mejorar la capacitación institucional y promover el uso real de medidas provisionales para garantizar la protección

efectiva de los derechos fundamentales, sin necesidad de acudir de forma sistemática a la tutela (Suárez et al., 2019).

Retomando el tema de los protocolos, su inexistencia no es una simple falencia, sino un déficit que debilita el principio de proporcionalidad y compromete la efectividad de los derechos fundamentales en contextos de especial vulnerabilidad.

Desde el modelo de ponderación propuesto por Robert Alexy, la inexistencia de protocolos claros y vinculantes en la atención preferente constituye una falla estructural en la resolución racional de conflictos entre derechos fundamentales, en la medida en que impide aplicar de forma sistemática los criterios que permiten atribuir peso relativo a los principios en tensión. La ponderación, en la teoría alexyana, no es una operación intuitiva ni discrecional, sino un procedimiento argumentativo que, como se había enunciado anteriormente, exige evaluar el grado de afectación, la importancia del principio contrapuesto y si dicha importancia justifica el sacrificio del primero, a partir de los subprincipios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (Alexy, 2003).

En ausencia de protocolos previamente definidos, que concreten estos criterios en reglas operativas, la ponderación pierde el carácter racional y controlable, y se transforma en una decisión ad hoc, dependiente de valoraciones individuales. Ello abre la puerta a que la igualdad formal en el trámite administrativo sea aplicada de manera mecánica, desplazando indebidamente derechos que en determinado momento tienen una mayor intensidad, sin una justificación argumentativa que busque optimizar ambos principios. En lugar de una ponderación orientada a la maximización conjunta de derechos, se produce una jerarquización implícita y no razonada, incompatible con el Estado constitucional.

La Sentencia T-237 de 2023 de la Corte Constitucional ilustra esta problemática. En el contexto de la pandemia por COVID-19, la Corte examinó la omisión del Ministerio de Salud en la adopción de un protocolo nacional, vinculante y estandarizado para la priorización ética

de recursos escasos (especialmente camas UCI). Esta ausencia normativa permitió que las decisiones se adoptaran de forma discrecional por las entidades territoriales y los prestadores de servicios de salud, generando escenarios de desigualdad material y afectaciones graves a los derechos a la vida, la salud, la integridad personal y la igualdad (Corte Constitucional 2023).

La Corte advirtió que la falta de un protocolo nacional adoptado de manera transparente y sujeto a mecanismos de rendición de cuentas, puso en riesgo inminente de violación de derechos fundamentales a cualquier persona que haga parte de grupos de especial protección (Corte Constitucional, 2023). Desde el punto de vista del juicio de proporcionalidad, esta omisión resultó especialmente grave, pues habilitó el uso de criterios que denominaron semi-sospechosos (como la edad) y sospechosos (como la discapacidad) sin que estos superaran los tests de adecuación y necesidad. La Corte concluyó que tales criterios no solo carecían de respaldo empírico suficiente, sino que producían efectos discriminatorios estructurales, configurando lo que denominó discriminación institucional prohibida (Corte Constitucional, 2023).

Este razonamiento es plenamente coherente con la teoría de la ponderación. Cuando el grado de afectación de un derecho es máximo (como ocurre con la vida o la salud en contextos de urgencia vital), la carga argumentativa para justificar su restricción se eleva, en consecuencia, la ausencia de protocolos impide satisfacer esta exigencia, pues no existen parámetros objetivos que permitan demostrar que la medida adoptada es la menos lesiva posible ni que el beneficio obtenido compensa el daño causado. Así, la decisión administrativa falla en la proporcionalidad en sentido estricto.

Bernal (2005) concuerda con esta conclusión al señalar que la ponderación no elimina por completo la subjetividad del decisor, pero sí la canaliza mediante una estructura racional que permite el control intersubjetivo de las decisiones. Cuando dicha estructura no se traduce en

directrices normativas claras, el margen de discrecionalidad administrativa se amplía excesivamente, y la decisión deja de ser una ponderación ex ante para convertirse en una justificación ex post, orientada a legitimar sacrificios de derechos fundamentales sin evidencia ni valoración contextual suficiente.

En el ámbito del derecho a la salud, esta deficiencia tiene consecuencias particularmente graves. La falta de protocolos desequilibra la balanza en favor de cargas administrativas mínimas, como la uniformidad procedimental o la eficiencia burocrática, frente a perjuicios severos e irreversibles para los sujetos más vulnerables. Tal escenario contraviene directamente la ley de ponderación formulada por Alexy, según la cual “cuanto mayor sea la afectación de un derecho fundamental, mayor debe ser la importancia del principio que pretende justificarla” (Alexy, 2003).

#### **4. Ineficacia del Derecho de Petición en Materia de Salud**

El derecho a la salud es reconocido como un derecho humano fundamental, inherente a toda persona y estrechamente vinculado al ejercicio de otros derechos esenciales (Gañán, 2013).

El derecho a la salud, en tanto derecho humano esencial, tiene como finalidad asegurar a todas las personas un nivel óptimo de bienestar físico y mental. Su alcance supera la mera

prestación de servicios sanitarios, al implicar deberes estatales orientados a la promoción, prevención, atención, rehabilitación y cuidados paliativos, así como a la creación de condiciones sociales y materiales adecuadas que permitan su ejercicio efectivo en condiciones de igualdad y sin discriminación. (Naciones Unidas, 2017).

En Colombia, la Constitución de 1991 clasificó la salud como un derecho de carácter prestacional, no obstante, la Corte Constitucional, garante de la carta magna, adoptó diversos enfoques garantistas (Dueñas, 2012).

La estrategia de la Corte Constitucional, en principio, fue el reconocerlo como un derecho fundamental no autónomo, lo que significaba que su protección solo podía lograrse a través de su conexidad con otros derechos fundamentales. En este enfoque, la salud no se entendía por sí misma como un derecho constitucionalmente protegido de manera independiente, sino que su tutela dependía de su relación con otros derechos igualmente fundamentales, como la vida y la dignidad humana (Rincón, 2009).

Aunque la salud fuese un derecho de carácter prestacional, su impacto directo sobre la protección de otros derechos esenciales le confería la posibilidad de ser tutelado a través de la acción de tutela, un mecanismo judicial que permitió su protección inmediata (Rincón, 2009).

En este contexto, la Corte Constitucional (1992) desarrolló y precisó la noción de derechos fundamentales por conexidad, como aquellos que no están expresamente reconocidos como tales en la Constitución, pero se consideran fundamentales debido a su impacto directo en otros derechos que sí tienen esa categoría.

Posteriormente, se adoptó otra estrategia. La Corte Constitucional, para proteger el derecho a la salud, reconoció la naturaleza del derecho fundamental en contextos específicos donde el tutelante se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad (niños, ancianos, personas con discapacidad o aquellas que enfrentan circunstancias socioeconómicas desfavorecidas).

La Corte, al interpretar la Constitución, entendió que el derecho a la salud no debía limitarse únicamente a su protección reactiva en situaciones de emergencia o urgencia, sino que también debía ser garantizado de manera proactiva, especialmente en aquellos grupos que requieren atención preferencial debido a sus condiciones particulares de fragilidad (Corte Constitucional, 2002).

El reconocimiento de la especial protección de ciertos grupos sociales implicó que la Corte Constitucional asumiera un rol más activo en la vigilancia y protección de los derechos de los más vulnerables, asegurando que los servicios de salud fueran accesibles y adecuados para todas las personas, en especial para aquellas cuyas condiciones sociales, económicas o físicas les impedían acceder a una atención integral.

Con la sentencia T-760 de 2008 se eleva el derecho a la salud a la categoría de derecho fundamental autónomo, lo que implicó una mayor protección jurídica de este derecho en Colombia. Sin embargo, la implementación de reglas fiscales y el énfasis en la sostenibilidad fiscal crearon tensiones con la garantía de la salud, ya que estas políticas priorizan la estabilidad económica sobre el acceso universal a la salud (Barrera, 2018).

No obstante, la sentencia T-760 de 2008 estableció que el derecho a la salud en Colombia no solo es un derecho fundamental reconocido en la Constitución, sino que también está fuertemente vinculado con el derecho internacional. A través de este vínculo, el Estado colombiano adquiere la obligación de garantizar la salud de manera universal y sin discriminación, siguiendo las pautas proporcionadas por los tratados internacionales de derechos humanos.

Estas obligaciones son claras y están divididas en tres tipos:

De respeto: El Estado debe abstenerse de interferir en el ejercicio del derecho a la salud, asegurando que no haya obstáculos para su disfrute por parte de los ciudadanos (Corte Constitucional, 2008).

De protección: El Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso a la salud en condiciones de igualdad, eliminando cualquier forma de discriminación. Esto implica la adopción de medidas específicas para garantizar que el acceso al sistema de salud sea equitativo, y que la privatización del sector no limite la accesibilidad ni la disponibilidad de los servicios (Corte Constitucional, 2008).

De cumplimiento o garantía: El Estado debe adoptar medidas legislativas, administrativas y presupuestarias para facilitar, proporcionar y promover la salud, tanto a nivel individual como colectivo. Esto requiere una acción constante y decidida para que todos los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la salud, asegurando que este sea una realidad tangible y no solo un derecho abstracto (Corte Constitucional, 2008).

Estas tres obligaciones refuerzan la idea de que la salud no debe ser solo un derecho en el papel, sino un derecho garantizado por medidas concretas que aseguren su acceso y disfrute de manera efectiva para toda la población.

La Ley 1751 de 2015, aprobada siete años después de la sentencia T-760 de 2008, buscó consolidar el acceso a la salud como un derecho fundamental, ampliando la cobertura del sistema de salud en Colombia.

No obstante, la ley fue objeto de críticas que señalan que no introdujo un cambio sustancial en la materialización del derecho a la salud, se argumentó que la Corte Constitucional, desde sus inicios, desarrolló el concepto de salud como un derecho fundamental desde diversas perspectivas. La naturaleza de la salud como derecho fundamental ya estaba en términos generales reconocida antes de la promulgación de la ley (Gómez et al., 2018).

La ley tenía como objetivo materializar el mandato constitucional mediante procedimientos más transparentes, expeditos y participativos, buscando una mejor gestión del acceso a los servicios de salud. Sin embargo, la implementación práctica mostró que elevar el

derecho a la salud a la categoría de derecho fundamental no garantizó de forma automática la mejora en los mecanismos procedimentales para su ejercicio efectivo.

Aunque el legislativo buscó alejarse del modelo tradicional de plan de beneficios mediante la inclusión de una lista de servicios que solo podrían ser solicitados en casos excepcionales, se esperaba que esta medida desincentivara el uso de la acción de tutela para acceder a la salud. Sin embargo, las cifras de tutelas no disminuyeron, lo que revela que, en la práctica, la ley no resolvió los problemas estructurales que continúan afectando el acceso oportuno y eficiente a los servicios de salud.

De hecho, la vulneración del derecho a la salud se refleja en las acciones de tutela interpuestas por los ciudadanos. Según el Defensor del Pueblo (2024), la salud es la segunda razón principal para recurrir a la acción de tutela, lo que subraya la falta de acceso efectivo y la persistente vulneración de este derecho en el país.

Desde el año 2000, se ha observado un aumento constante en la cantidad de tutelas interpuestas por la vulneración del derecho a la salud. En el año 2024, un total de 912,615 acciones de tutela fueron interpuestas por la vulneración de diversos derechos fundamentales, de las cuales el 28% fueron por vulneración del derecho a la salud. Esta cifra refleja un incremento de 19.9% con respecto al año anterior, lo que señala una creciente insatisfacción y desconfianza en la capacidad del sistema para garantizar el acceso oportuno y adecuado a los servicios de salud (Ministerio de Salud y Protección Social, 2024).

La alta judicialización del derecho a la salud pone de manifiesto las tensiones entre las garantías constitucionales y la capacidad real del sistema para responder a las necesidades de la población. En este contexto, resulta pertinente examinar cómo se han ponderado los derechos en las decisiones judiciales, particularmente aquellas en las que convergen el derecho a la salud y el derecho de petición.

La Sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional Colombiana planteó una serie de interrogantes orientados a determinar en qué circunstancias se configura la vulneración del derecho fundamental a la salud. Entre ellos se destacan los siguientes: ¿El hecho de no autorizar a una persona un servicio que requiere y no puede costearlo por sí misma, vulnera su Derecho a la Salud?, ¿Cuándo no se autoriza a un niño un servicio que requiere y sus responsables no lo pueden costear y la vida o la integridad personal del menor dependen de la prestación del servicio se está transgrediendo el Derecho a la Salud?, ¿La negación a afiliar a una persona por el hecho de que dentro de su grupo familiar existe una persona que padece una enfermedad catastrófica, va en contravía de los postulados del Derecho de Petición?, ¿Viola un órgano del Estado el Derecho de Petición, al negarse a responder de fondo una petición que pide remover un obstáculo en uno de los trámites necesarios para asegurar el adecuado flujo de los recursos y, por tanto, sostener las condiciones indispensables para garantizar el goce efectivo del Derecho a la Salud, en razón a que el órgano estatal respectivo se considera incompetente? (Corte Constitucional, 2008)

Todas estas preguntas tienen un elemento común: surgen a partir de una petición que fue negada o no atendida. La Corte Constitucional resalta que sin dicha denegación u omisión de respuesta, no se configura en sí misma la vulneración del derecho a la salud. Es decir, la tutela no procede con base en suposiciones, sino que exige hechos concretos, acciones u omisiones reales por parte de una autoridad, que constituyan una amenaza directa o actual contra el derecho fundamental.

Este razonamiento evidencia claramente la estrecha dependencia entre el derecho de petición y el derecho a la salud, particularmente en los casos en que la tutela se convierte en un mecanismo urgente de protección. El derecho de petición no solo es un medio formal de comunicación con la administración, sino también una condición previa esencial para activar la protección judicial efectiva del derecho a la salud ante los jueces constitucionales.

#### **4.1 Ponderación del derecho a la salud y del derecho de petición en la Jurisprudencia**

Con el propósito de establecer el papel que desempeña el derecho de petición en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud, se realizó una revisión de decisiones judiciales que cumplen con criterios específicos de selección. Esta revisión tiene como objetivo analizar en qué medida la ineficacia o falta de respuesta a los derechos de petición presentados por los ciudadanos derivó en la necesidad de acudir a la acción de tutela para proteger su derecho a la salud.

Para ello, se seleccionaron sentencias emitidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1755 de 2015. Las decisiones analizadas se refieren a casos en los que los ciudadanos presentaron solicitudes ante entidades del sistema de salud con el fin de prevenir o cesar una vulneración en materia de salud. En ninguno de los casos hubo un pronunciamiento oportuno por parte de la administración, lo que motivó la interposición de acciones de tutela como mecanismo subsidiario de protección.

Además de verificar el cumplimiento procedimental del derecho de petición, se quiso establecer cómo los jueces constitucionales ponderaron los derechos en conflicto en cada caso. Se buscó determinar si el juez aplicó los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad para justificar el amparo solicitado.

##### **4.1.1 Sentencia T 094 de 2016 - Situación de debilidad manifiesta**

Esta sentencia hace referencia a una usuaria del sistema general de seguridad social en salud que ha sido diagnosticada con esclerosis múltiple, una enfermedad de carácter degenerativo y altamente incapacitante. La accionante manifiesta que tanto su entidad promotora de salud (EPS) como la Superintendencia Nacional de Salud vulneraron de manera reiterada sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la locomoción y el derecho de petición. La principal causa de esta vulneración fue la falta de entrega periódica e

ininterrumpida de los medicamentos requeridos para su tratamiento, lo cual puso en riesgo su estabilidad y calidad de vida.

Según lo relatado por la accionante, las entidades demandadas omitieron responder de forma oportuna y adecuada las solicitudes que presentó mediante derechos de petición. Además, argumentó que la EPS afectaba su derecho a la locomoción, ya que, debido a su condición de salud, el acceso a los servicios médicos y trámites administrativos le resultaba particularmente difícil, agravando así su situación de vulnerabilidad.

La Corte Constitucional destacó que el derecho fundamental a la salud adquiere especial relevancia cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, como quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas. Así mismo, recordó el estrecho vínculo que existe entre el derecho a la salud y la posibilidad de llevar una vida digna, especialmente cuando la integridad física y emocional de la persona depende de tratamientos médicos especializados.

Dado el carácter grave y progresivo de la enfermedad que aqueja a la accionante, el juez constitucional interviene de manera decidida, resaltando que no contestar sus peticiones y aplazar la autorización y entrega de medicamentos constituyó una vulneración directa al derecho a la salud, ya que dicho retraso impide la eficacia del tratamiento y desvirtúa los fines del sistema de salud.

Por otro lado, estableció que el goce efectivo del derecho de petición no se agota con una simple respuesta formal, sino que implica la emisión de una contestación oportuna, clara y de fondo, que resuelva de manera comprensible la solicitud planteada. En este caso, la EPS no respondió los requerimientos presentados por la accionante, y la Superintendencia Nacional de Salud lo hizo de forma extemporánea, lo cual resultó incompatible con los deberes constitucionales de las entidades.

Finalmente, la sentencia emitida por el juez de tutela amparó los derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la integridad física y el derecho de petición de la accionante frente a la EPS. Respecto a la Superintendencia Nacional de Salud, si bien no se declaró la vulneración directa del derecho, se le previno expresamente para que no reincida en conductas similares que comprometan el ejercicio efectivo del derecho de petición por parte de los usuarios del sistema.

A partir de los hechos expuestos y del pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, es posible aplicar los tres juicios de ponderación para evaluar la legitimidad y constitucionalidad de las medidas adoptadas por las entidades involucradas frente a los derechos en tensión.

- Juicio de adecuación:

Este juicio busca establecer si la conducta de la EPS y la Superintendencia Nacional de Salud perseguía un fin constitucionalmente legítimo al no responder oportunamente o al omitir la atención efectiva de las solicitudes formuladas mediante derecho de petición.

En el caso analizado, no se evidencia ningún fin constitucionalmente válido que justifique la omisión o demora en la entrega del medicamento prescrito a una persona diagnosticada con esclerosis múltiple. La falta de respuesta oportuna no contribuye al interés general, ni preserva un bien superior como la sostenibilidad del sistema o el equilibrio administrativo; por el contrario, reproduce la exclusión estructural de una persona en condición de debilidad manifiesta.

El resultado es la afectación directa de su autonomía, dignidad y un deterioro en su estado de salud. En términos de adecuación, la omisión institucional no solo carece de utilidad constitucional o legal, sino que resulta contraproducente para la realización de fines legítimos del Estado social de derecho.

- Juicio de necesidad

Existían medidas alternativas menos lesivas de los derechos fundamentales de la accionante, que permitieran al mismo tiempo satisfacer los intereses administrativos de las entidades públicas.

La EPS y la Superintendencia contaban con otros mecanismos alternativos de respuesta, como el responder de fondo el derecho de petición dentro de los plazos legales, activar la ruta integral de atención en salud para enfermedades de alto costo, coordinar con redes de prestadores disponibles para asegurar la entrega del medicamento y evitar el desplazamiento, entre otras.

La elección de no actuar o responder tardíamente no era necesaria ni inevitable: sí existían medios disponibles y menos lesivos para garantizar la entrega del tratamiento sin comprometer la operatividad institucional. La omisión no supera el juicio de necesidad, al existir opciones disponibles que habrían evitado la afectación grave del derecho a la salud, sin exigir mayores cargas estructurales a las entidades.

- Juicio de proporcionalidad en sentido estricto

Este juicio exige una ponderación entre el grado de satisfacción del interés institucional (por ejemplo, la carga de trabajo, el cumplimiento de procesos internos o la sostenibilidad del sistema) y la magnitud del daño que sufre el titular del derecho.

En este caso, el perjuicio ocasionado a la accionante es de alto impacto: agravamiento de su patología, reducción de su capacidad de locomoción, deterioro de su calidad de vida y sometimiento a trámites judiciales que no deberían ser necesarios para la garantía de derechos básicos.

Frente a este perjuicio, los beneficios institucionales de demorar una respuesta o de mantener procedimientos burocráticos resultan mínimos o inexistentes. El mantenimiento de cargas regulares de trabajo no puede justificar la omisión de actuaciones urgentes, cuando están comprometidos derechos fundamentales. Por ello, la conducta de la entidad no supera el

juicio de proporcionalidad en sentido estricto: el sacrificio impuesto a la peticionaria es desproporcionado frente a cualquier ventaja administrativa obtenida por la omisión de sus deberes constitucionales.

En consecuencia, el caso revela una afectación innecesaria y desproporcionada de los derechos fundamentales y un uso reactivo del derecho de petición que pierde su función preventiva.

Desde el punto de vista de la respuesta de los fallos, el juzgado de única instancia aplicó un criterio de protección de derechos fundamentales, concediendo el amparo respecto a la salud, la vida digna, la integridad física y el derecho de petición. No obstante, su análisis evidenció una ponderación incompleta, al excluir del amparo el derecho a la libertad de locomoción, con el argumento de que escapaba a la órbita del juez constitucional. Esta exclusión implicó un tratamiento fragmentado de los derechos en tensión, desconociendo que la locomoción, en este caso, no era un derecho aislado, sino interdependiente con el acceso efectivo a servicios de salud, dada la condición de debilidad manifiesta de la accionante.

Por su parte, la Corte Constitucional acogió el sentido general del fallo. Si bien priorizó el derecho a la salud frente a barreras administrativas o presupuestales, dejó de lado un análisis del derecho de petición de atención prioritaria, fue protegido, pero sin evaluar su dimensión como mecanismo estructural garantista

Una ponderación más exigente habría exigido evaluar si el sacrificio de la respuesta oportuna por parte de las entidades involucradas estaba justificado frente al daño generado. A la luz del principio de proporcionalidad, se evidencia que la carga impuesta a la persona obligada a recurrir a la acción de tutela para acceder a su tratamiento y atención resultó excesiva.

#### **4.1.2 Sentencia T-038 de 2019 – Carencia actual de objeto**

Esta sentencia pone de manifiesto una serie de fallos institucionales en la protección efectiva de los derechos fundamentales. La ausencia de respuesta oportuna al derecho de petición, la omisión judicial y la falta de mecanismos ágiles para autorizar tratamientos necesarios configuran un escenario de desprotección.

El accionante interpuso acción de tutela contra una Entidad Promotora de Salud (EPS), al considerar que esta vulneró sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la igualdad y de petición, al no autorizar el transporte requerido para asistir a tres sesiones semanales de hemodiálisis. La solicitud había sido formulada previamente mediante un derecho de petición, el cual, al momento de la interposición de la tutela, no había sido respondido.

El accionante padecía de insuficiencia renal terminal, lo que hacía indispensable la realización del procedimiento médico de manera indefinida e ininterrumpida. Sin embargo, no contaba con los recursos económicos para financiar su traslado desde su lugar de residencia hasta la ciudad de Cali, donde debía recibir el tratamiento. Por esta razón, solicitó que mediante orden judicial se le garantizara el auxilio de transporte necesario para acudir a las sesiones.

Durante el trámite de la acción de tutela, el juez de primera instancia dejó constancia de que no fue posible establecer comunicación con la EPS, debido a que la dirección aportada para la notificación fue devuelta por error. En consecuencia, el juez dio por terminado el trámite, al considerar que no se podía continuar con el proceso en los términos exigidos por la normativa que regula la acción de tutela.

Cuando el expediente fue remitido para revisión por parte de la Corte Constitucional, se conoció que el accionante había fallecido. Ante esta situación, si bien no era procedente emitir una orden de protección en razón de la carencia actual de objeto, la Corte decidió llevar a cabo un análisis sustancial sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales,

con el fin de determinar si hubo afectación y adoptar correctivos orientados a proteger a otras personas que puedan encontrarse en situaciones similares de especial vulnerabilidad.

En este escenario, la Corte advirtió que el juez de instancia incumplió con sus deberes como garante del proceso tutelar al no emitir un fallo de fondo que valorara las pretensiones del accionante. En lugar de ello, se limitó a justificar el archivo del proceso en la supuesta imposibilidad de notificar a la EPS, sin considerar la gravedad de los hechos alegados ni la posible afectación de derechos fundamentales.

La Corte precisó que en este caso se configura una carencia actual de objeto por situación sobreviniente, en tanto el accionante falleció entre la interposición de la tutela y su revisión, cesando con ello la presunta vulneración. No obstante, descartó que se tratara de un daño consumado, ya que no se demostró que el deceso se debiera a la omisión de la EPS. De igual manera, rechazó que se tratara de un hecho superado, pues no se acreditó que durante el trámite de la acción, la EPS hubiera respondido o subsanado la solicitud inicialmente formulada.

- Juicio de adecuación

Ni la EPS ni el juez de primera instancia justificaron su actuación en razones que pudieran considerarse legítimas o proporcionales frente a la necesidad del accionante. La no respuesta al derecho de petición y la omisión judicial no persiguieron un fin superior; por el contrario, profundizaron una situación de vulnerabilidad y expusieron a un individuo a un riesgo de afectación grave y potencialmente evitable a su salud y vida.

- Juicio de necesidad:

Responder en tiempo y forma el derecho de petición y autorizar el auxilio de transporte constituía una medida disponible, eficaz y menos lesiva. No era necesario exponer al paciente al desgaste de un proceso judicial, ni mucho menos dejar su solicitud sin trámite. El derecho

de petición existe precisamente para evitar que las personas vulnerables deban recurrir a mecanismos extraordinarios para ejercer derechos fundamentales como el de la salud.

Si bien es cierto que no toda petición debe ser necesariamente resuelta en sentido afirmativo, en situaciones en las que el derecho a la salud está en juego, se debe efectuar un análisis ponderativo, diligente y proporcional de la solicitud. La Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, ha reconocido que el auxilio de transporte puede ser concedido cuando el paciente no cuenta con los medios económicos para garantizar su acceso efectivo a tratamientos vitales. Así, mediante acciones de tutela, se ha ordenado en diversas ocasiones la provisión de transporte como un componente esencial del goce efectivo del derecho a la salud, particularmente cuando la falta de este servicio pone en riesgo la vida o agrava la condición del solicitante.

Por ejemplo, en la sentencia T-101 de 2021 se amplía el alcance del derecho fundamental a la salud, al reconocer que el transporte, alojamiento y alimentación pueden formar parte integral de este derecho cuando su ausencia impide el acceso efectivo al tratamiento médico.

Para que el auxilio de transporte sea exigible, la Corte establece tres condiciones:

La incapacidad económica del paciente para asumir el costo.

El riesgo para su salud o integridad física si no accede al servicio.

En caso de alojamiento, que la atención médica requiera varios días de permanencia.

Aplicando esta jurisprudencia al caso analizado, se evidencia que el accionante cumplía con estos requisitos: padecía una enfermedad grave (insuficiencia renal terminal), no tenía los recursos para asumir los traslados y requería un tratamiento vital, regular e ininterrumpido.

En consecuencia, de haberse atendido el derecho de petición en forma prioritaria y oportuna, y de haberse ponderado adecuadamente los derechos en juego, el auxilio de transporte debió concederse.

- Juicio de proporcionalidad en sentido estricto

La omisión de la EPS de contestar la petición, de autorizar el transporte, sumada al juez de primera instancia que archiva la tutela, tuvo un efecto desproporcionado en relación con cualquier carga operativa o dificultad administrativa. La consecuencia fue extrema: el fallecimiento del accionante. Aunque no puede afirmarse categóricamente que la muerte fue causada por esa omisión, sí es razonable considerar que una atención prioritaria y adecuada pudo haber evitado el agravamiento de su estado o incluso la muerte. El desequilibrio entre el interés institucional y la afectación individual es evidente y grave.

El caso demuestra cómo la falta de diligencia en la gestión de derechos de petición, especialmente cuando están ligados a condiciones de salud graves, puede desencadenar consecuencias irreversibles. La ausencia de estas respuestas no solo agrava la condición del solicitante, sino que contradice directamente los principios que sustentan el Estado social de derecho.

Este caso es una clara advertencia sobre los efectos de la ineficacia administrativa y judicial, y subraya la necesidad urgente de fortalecer los mecanismos preventivos de protección de derechos fundamentales. La ponderación de derechos no puede quedarse en el plano teórico: debe traducirse en decisiones eficaces y oportunas.

#### **4.1.3 Sentencia T 718 de 2016 - Sujetos de especial protección**

El presente caso surge a partir de una acción de tutela interpuesta en defensa de los derechos fundamentales de petición y salud, en favor de la comunidad ubicada en la vereda Mocuare, conformada por población indígena, campesina y colona. La acción se centra en la crítica situación del puesto de salud de la zona, el cual presenta serias deficiencias estructurales y de funcionamiento, agravadas por los efectos de la erosión, la obsolescencia de medicamentos y la falta de personal médico.

Según un informe de la Defensoría del Pueblo, la comunidad se encuentra gravemente afectada en su salud debido a la carencia de atención médica adecuada. Frente a esta situación,

se elevó una solicitud de intervención ante la Gobernación del Guaviare, que posteriormente fue remitida a la Empresa Social del Estado (ESE) Red de Servicios de Salud de Primer Nivel de San José del Guaviare. Sin embargo, ni la Gobernación ni la ESE notificaron de forma efectiva al accionante sobre el trámite o respuesta a su solicitud, vulnerando así el derecho fundamental de petición.

El juez de primera instancia reconoció que la existencia de un puesto de salud con personal médico es fundamental para garantizar la atención en salud, pero concluyó que no era posible afirmar que la deficiente infraestructura y ausencia de personal constituyeran, por sí solas, una vulneración concreta de los derechos fundamentales.

No obstante, la Corte Constitucional corrigió esta postura, recordando que las comunidades indígenas son sujetos de especial protección constitucional, lo que exige un enfoque diferenciado en la garantía de sus derechos. En este sentido, la falta de un servicio de salud accesible, suficiente y adecuado constituye una barrera estructural que afecta el derecho a la salud de forma desproporcionada.

Adicionalmente, la Corte identificó que la falta de notificación efectiva de las respuestas por parte de las autoridades implicadas también vulneró el derecho de petición. Señaló que, independientemente del contenido de la respuesta, esta debía ser comunicada de forma clara, oportuna y por los medios adecuados al solicitante, lo cual no ocurrió en este caso.

La Corte criticó que, pese al conocimiento de la situación estructural crítica en la prestación del servicio de salud, tanto las autoridades departamentales como el gerente de la ESE y el juez constitucional parecían esperar una afectación grave e inminente a la salud de los habitantes para adoptar medidas, desconociendo que precisamente la acción de tutela busca prevenir perjuicios irremediables.

Finalmente, la Corte tuteló los derechos fundamentales de petición y salud de la comunidad, recordando que el Estado tiene el deber de estructurar un sistema de salud

adecuado a las necesidades específicas de los pueblos indígenas, de conformidad con precedentes jurisprudenciales como las sentencias T-704 de 2006, C-063 de 2010 y T-920 de 2011.

- Juicio de adecuación

La omisión de las autoridades no supera el juicio de adecuación, pues no se sustentó en un fin legítimo y afectó derechos fundamentales de manera directa.

En el presente caso, tanto la Gobernación del Guaviare como la ESE, omitieron adoptar medidas efectivas ante una petición concreta de intervención en un puesto de salud que, según informe de la Defensoría del Pueblo, estaba en condiciones críticas.

El no garantizar condiciones mínimas de infraestructura, personal médico y dotación, no persiguió ningún fin constitucional legítimo. No se justificó con razones administrativas, presupuestales o técnicas. Por el contrario, profundizó la situación de exclusión y vulnerabilidad de una población históricamente marginada.

- Juicio de necesidad

La conducta estatal no supera el juicio de necesidad, ya que existían alternativas viables, proporcionales y menos lesivas que no fueron adoptadas, y cuya implementación habría evitado la agravación de la situación.

En este caso, existían varias acciones posibles y menos lesivas: la dotación básica del puesto de salud, el envío de personal médico temporal o, al menos, la notificación clara y efectiva de las decisiones adoptadas. Incluso si las entidades no contaban con recursos inmediatos para una solución estructural, sí pudieron y debieron gestionar medidas urgentes mínimas que mitigaran la afectación de la comunidad.

Además, la falta de respuesta efectiva a la petición y la remisión sin notificación al peticionario desnaturaliza el propósito del derecho de petición como mecanismo ágil de garantía de derechos fundamentales.

- Juicio de proporcionalidad en sentido estricto

La afectación fue grave: se negó el derecho a la salud de una población marginada, en condiciones de pobreza, aislamiento geográfico y con un puesto de salud deteriorado y sin personal. También se afectó su derecho de petición, al no haber sido informados oportunamente sobre la gestión de su solicitud.

En contraste, el beneficio institucional (no intervenir, no notificar, no asumir responsabilidad directa) no tiene peso constitucional alguno frente a la gravedad del perjuicio generado. Las autoridades actuaron reactivamente, esperando una tragedia para justificar su acción, en contravía del principio de prevención de daños y del mandato de protección reforzada a comunidades indígenas.

La conducta de las autoridades es desproporcionada en sentido estricto, pues el daño causado a la comunidad (ausencia de atención médica efectiva) es inmensamente mayor que cualquier carga operativa o financiera que su atención inmediata hubiera implicado.

La Corte Constitucional acertó al tutelar los derechos fundamentales de la comunidad de la vereda Mocuare. A través del análisis ponderativo, es evidente que la omisión institucional fue inadecuada, innecesaria y desproporcionada, frente a la obligación de garantizar el acceso efectivo a servicios de salud para una población especialmente protegida por el ordenamiento constitucional colombiano. Además, se refuerza la necesidad de que el derecho de petición no solo sea respondido, sino también notificado de forma clara y oportuna, especialmente cuando se trata de contextos rurales o poblaciones vulnerables.

#### **4.2 Carácter operativo de la ponderación en sede administrativa en entidades del sector salud**

En el Estado social de derecho, la garantía efectiva de los derechos fundamentales no se agota en su reconocimiento normativo ni en su protección judicial, sino que se materializa al adoptar decisiones que verdaderamente los salvaguarden (Santofimio, 2012). En el sector

salud, este escenario adquiere una relevancia particular, pues las decisiones no solo gestionan recursos y procedimientos, sino que pueden marcar la diferencia entre la preservación o el deterioro irreversible de la salud, e incluso entre la vida y la muerte. En este contexto, la ponderación de derechos deja de ser una categoría abstracta de la teoría constitucional y se convierte en una herramienta operativa indispensable para la resolución racional de conflictos entre principios en situaciones concretas.

Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), en su condición de particulares que cumplen funciones públicas y administran un servicio público esencial, están obligadas a aplicar un juicio ponderativo concreto al resolver peticiones prioritarias (art. 20 de la Ley 1755 de 2015), y remover barreras administrativas que obstaculizan el acceso efectivo a la atención. Esta obligación no se satisface con la mera aplicación mecánica de reglas internas, turnos cronológicos o criterios financieros, sino que exige valorar, caso por caso, la intensidad de la afectación al derecho a la salud, teniendo en cuenta factores como la urgencia médica, la condición de vulnerabilidad del usuario, el riesgo de daño irreparable y la continuidad del tratamiento.

Cuando la negativa o dilación de un servicio compromete de forma grave derechos como la vida, la integridad o la dignidad humana, la salud opera como un mandato, cuya restricción solo es admisible si existe una justificación estricta, racional y basada en evidencia suficiente. En consecuencia, intereses administrativos, financieros u operativos no pueden, por sí solos, legitimar decisiones que produzcan afectaciones desproporcionadas o irreversibles al derecho fundamental a la salud.

La Corte Constitucional ha reiterado de manera constante esta exigencia, consolidando una línea jurisprudencial que limita severamente el margen de discrecionalidad de las EPS e IPS en la prestación de servicios de salud. En la emblemática Sentencia T-760 de 2008, considerada un punto de inflexión en la protección del derecho a la salud, la Corte señaló en

el fundamento 6.2.3 que las entidades deben garantizar una prestación integral, oportuna y continua, ponderando el derecho fundamental a la salud sobre limitaciones presupuestales, salvo que exista una justificación racional, suficiente y no regresiva (Corte Constitucional, 2008).

A partir de esta sentencia, la Corte prohibió expresamente la negación automática de servicios por su exclusión del Plan de Beneficios en Salud (PBS), imponiendo a las EPS el deber de evaluar la necesidad médica del tratamiento y la capacidad económica del usuario. Asimismo, censuró la imposición de cargas burocráticas innecesarias, como la remisión indiscriminada a comités técnicos o la exigencia de trámites internos dilatorios, que lejos de racionalizar el sistema, terminan sacrificando derechos fundamentales. En estos casos, la Corte ordenó a las entidades asumir los costos de manera temporal, con posterior recobro al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy ADRES), como mecanismo de equilibrio entre eficiencia administrativa y equidad material (Corte Constitucional, 2008).

Esta orientación ha sido reiterada y profundizada en decisiones recientes, lo que demuestra la vigencia y operatividad del juicio de ponderación en sede administrativa. En la Sentencia T-077 de 2024, la Corte examinó el caso de un adulto mayor que vivía solo y a quien se le negó la realización de una prueba de esfuerzo por no contar con un acompañante, exigido por un protocolo interno de la IPS. Aunque reconoció que dicha exigencia podía estar justificada en términos generales por criterios de seguridad médica, la Corte concluyó que su aplicación estricta, sin considerar la situación concreta de soledad y vulnerabilidad del paciente, resultaba desproporcionada y vulneraba el derecho a la salud. En consecuencia, ordenó a la EPS garantizar el acompañamiento necesario, priorizando la accesibilidad efectiva al servicio sobre la conveniencia operativa de la entidad (Corte Constitucional, 2024).

De manera similar, la Sentencia T-377 de 2024 reiteró que la entrega oportuna de medicamentos y tratamientos prescritos constituye un elemento esencial del derecho a la

salud, especialmente en el caso de enfermedades catastróficas o de alto costo. La Corte sostuvo que cualquier retraso injustificado, exigencia de desplazamientos desproporcionados o dilación administrativa vulnera la continuidad e integralidad del servicio, pues en estos contextos la oportunidad del tratamiento prevalece claramente sobre las cargas administrativas mínimas que pueda alegar la entidad (Corte Constitucional, 2024).

La Corte Constitucional exige a las EPS e IPS la realización de un juicio ponderativo operativo, motivado y verificable, en el que el derecho a la salud prevalece como regla, salvo que exista una justificación exhaustiva que demuestre la imposibilidad real y no regresiva de satisfacerlo. .

No obstante, esta arquitectura jurisprudencial se ve debilitada por la ausencia de protocolos claros y vinculantes que orienten la aplicación del trámite prioritario en salud. En la práctica, dicha omisión deslegitima el derecho de petición como instrumento garantista, convirtiéndolo en un trámite formal y frecuentemente ineficaz, incapaz de prevenir perjuicios irremediables. Las entidades incumplen plazos reforzados, omiten la adopción de medidas urgentes y trasladan al usuario la carga de judicializar su reclamo, lo que no solo sobrecarga la acción de tutela, sino que erosiona la autonomía del derecho de petición consagrado en el artículo 23 constitucional, reduciéndolo a un paso previo meramente ritual (Santofimio, 2012).

Esta tendencia se refleja también en sentencias como la T-185 de 2024 y T-008 de 2025, en las que la Corte constató la imposición de barreras administrativas innecesarias, la negación de ayudas técnicas prescritas, la interrupción injustificada de tratamientos y la demora en diagnósticos oportunos, todas ellas adoptadas sin un juicio ponderativo adecuado y con consecuencias graves para sujetos especialmente vulnerables.

La ausencia de protocolos nacionales vinculantes que definan rutas claras, plazos reforzados y la adopción automática de medidas cautelares en situaciones de urgencia, vacía

de contenido el carácter garantista del trámite prioritario en salud. La ponderación deja de operar como un mecanismo de protección de derechos y se convierte en una reacción tardía y arbitraria, perpetuando vulneraciones evitables y trasladando al juez constitucional responsabilidades que corresponden primariamente a la administración.

Este escenario contradice de manera directa el mandato del Estado social de derecho y la exigencia constitucional de la efectividad real de los derechos fundamentales.

### **Conclusiones**

El objetivo trazado de esta investigación se orientó a analizar la aplicación de la ponderación en sede administrativa en el derecho de petición como garantía efectiva del derecho a la salud. Este propósito permitió abordar la discusión desde una doble perspectiva: por un lado, la ponderación tradicionalmente aplicada en el ámbito judicial, trasladada al escenario administrativo; y por otro, el examen de las limitaciones que presenta el derecho de petición de atención prioritaria en el ámbito de la salud, de estos aspectos se concluye:

- La ponderación, lejos de ser una técnica retórica, se erige como un método racional indispensable para garantizar la eficacia práctica de los derechos fundamentales en contextos de tensión. Al reconocer la indivisibilidad e interdependencia de los derechos, se reafirma que no existe una jerarquía previa entre ellos y que su protección integral constituye el núcleo de la dignidad humana. Sin embargo, en la realidad jurídica y administrativa, las colisiones

entre derechos exigen decisiones concretas que obligan a determinar cuál derecho debe prevalecer en un caso específico, lo cual sitúa a la ponderación como un mecanismo funcional que, aun con sus límites, se orienta a optimizar la realización simultánea de principios en conflicto.

La experiencia normativa colombiana demuestra que esta lógica no es exclusiva del ámbito judicial, sino que también permea la administración pública. La figura de la petición con trámite prioritario, consagrada en la Ley 1755 de 2015, constituye un ejemplo: la administración debe sacrificar parcialmente la igualdad formal en el tratamiento de las solicitudes, con el fin de asegurar la efectividad inmediata del derecho a la salud y, en última instancia, de la vida. Esta disposición revela que el legislador ha trasladado al campo administrativo la exigencia de ponderar, imponiendo a los funcionarios la tarea de tomar decisiones bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, incluso sin contar con las herramientas argumentativas y procedimentales propias de los jueces.

- La Sentencia T-760 de 2008 constituyó un hito en la configuración del derecho a la salud como derecho fundamental autónomo en Colombia, pero su alcance práctico revela tensiones profundas entre la garantía de los derechos sociales y las restricciones derivadas de la sostenibilidad fiscal. En la teoría, la salud pasó a ser un derecho exigible con la misma fuerza que otros derechos fundamentales, reforzado por las obligaciones internacionales de respeto, protección y garantía. Sin embargo, en la práctica, el sistema ha mostrado una incapacidad estructural para armonizar la universalidad del acceso con las limitaciones presupuestales y de gestión.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 buscó traducir el mandato constitucional en mecanismos claros y expeditos, pero no logró superar las barreras históricas de acceso ni disminuir la judicialización. La persistencia de las tutelas como principal medio de exigibilidad del derecho a la salud evidencia que los ajustes normativos no se han materializado en

transformaciones efectivas del sistema. Lo que existe es una brecha entre el reconocimiento formal del derecho y su realización material, en la que las omisiones administrativas y la respuesta ineficaz al derecho de petición se convierten en detonantes de la vulneración.

Este panorama revela una paradoja: mientras el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la salud como un derecho fundamental reforzado, la práctica administrativa lo relega a un espacio de lucha individualizada a través de tutelas. La tensión no es solo normativa, sino estructural: entre un modelo de Estado social de derecho comprometido con la dignidad humana y un modelo de gestión pública dominado por la lógica fiscal y burocrática.

De ahí que el derecho de petición, en su modalidad de trámite prioritario, se constituya en un laboratorio de ponderación en sede administrativa: sacrifica la igualdad formal en beneficio de la efectividad inmediata de la salud, pero su ineficaz implementación demuestra que, sin reglas claras de aplicación y sin un compromiso institucional de cumplimiento, este mecanismo pierde su carácter garantista. En consecuencia, la garantía del derecho a la salud en Colombia no depende ya de su reconocimiento formal como derecho fundamental, sino de la capacidad del Estado para articular criterios de ponderación vinculantes y operativos que aseguren su efectividad sin dejarlo supeditado a la judicialización masiva.

- La investigación permitió establecer que el derecho de petición de atención prioritaria, si bien constituye una herramienta relevante dentro del marco garantista, no logra por sí solo resolver las tensiones estructurales que atraviesan el derecho a la salud en Colombia. La introducción de la atención inmediata en sede administrativa evidencia la aplicación práctica del principio de ponderación, pues otorga prelación a la salud frente a otros derechos como la igualdad. Sin embargo, este mecanismo revela un trasfondo problemático: la prevalencia otorgada al derecho a la salud no surge de una decisión de política pública integral, sino de la

necesidad de corregir fallas institucionales que impiden la materialización efectiva de este derecho en condiciones ordinarias.

En consecuencia, la ponderación en este escenario, más que un ejercicio deliberado de equilibrio, aparece como una respuesta correctiva y excepcional, que, si bien protege de manera inmediata, no asegura transformaciones estructurales ni la superación de inequidades persistentes en el acceso al sistema de salud.

- El examen del derecho de petición con trámite prioritario demuestra que su diseño normativo responde a una lógica garantista de ponderación, orientada a proteger bienes jurídicos superiores como la vida, la salud y la dignidad humana. Sin embargo, su aplicación práctica revela una brecha estructural entre lo que promete la norma y lo que efectivamente ocurre en sede administrativa.

Aunque la Ley Estatutaria 1755 de 2015 establece un mandato de atención preferente, la ausencia de protocolos claros, de criterios uniformes y de sanciones efectivas frente al incumplimiento ha convertido esta figura en una herramienta de eficacia relativa, cuya garantía termina dependiendo casi exclusivamente de la acción de tutela.

- La ponderación en sede administrativa que se aplica al derecho de petición de atención prioritaria, aunque indispensable, solo puede cumplir una función garantista del derecho a la salud si se aplica bajo parámetros claros de proporcionalidad y justificación argumentada. De lo contrario, corre el riesgo de convertirse en un mecanismo formal que reproduce las mismas ineficacias que pretende superar.

La clave está en reforzar la cultura institucional de la argumentación y la transparencia, de manera que la ponderación no sea entendida como un ejercicio subjetivo, sino como un compromiso racional y normativo con la optimización real de los derechos fundamentales

En este sentido, el problema de fondo no es la figura, sino su débil instrumentalización: la administración carece de lineamientos suficientes para ponderar derechos en contextos de

urgencia, lo que conduce a respuestas arbitrarias o simplemente omisivas. Así, la igualdad formal que rige el trámite de las peticiones se ve desplazada por una igualdad material mal operada, en la que los más vulnerables continúan siendo relegados pese a estar expresamente amparados por la ley.

La evidencia empírica, como la investigación de la Universidad Pontificia Bolivariana, confirma esta falencia: la mayoría de peticiones prioritarias en materia de salud o vida no obtienen respuesta en términos reforzados, ni se adoptan medidas cautelares, obligando a los ciudadanos a recurrir a la vía judicial. Esto desnaturaliza el propósito de la figura y sobrecarga innecesariamente a la jurisdicción constitucional.

Por ello, la conclusión es que la figura de la petición con trámite prioritario solo podrá consolidarse como un verdadero instrumento garantista si se acompaña de criterios operativos vinculantes, mecanismos de control y sanciones frente al incumplimiento, además de una formación institucional orientada a aplicar la ponderación como un deber y no como una opción discrecional. De lo contrario, seguirá siendo un recurso programático, cuya ineficacia erosiona tanto la confianza ciudadana en la administración como la promesa del Estado social de derecho de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales.

### **Bibliografía**

Alcaldía Mayor de Bogotá. (2019). Manual para la gestión de peticiones ciudadanas.

Secretaría Jurídica:

[https://www.secretariajuridica.gov.co/sites/default/files/guia\\_ciudadana\\_atencion\\_pqrs.pdf](https://www.secretariajuridica.gov.co/sites/default/files/guia_ciudadana_atencion_pqrs.pdf).

Alexy, R. (2003) Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Universidad Externado de Colombia, 2003. Digitalia, <https://www-digitaliapublishing-com.banrep.basesdedatosezproxy.com/a/39948>

Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad [Grundrechte, Abwägung und Rationalität] (D. García Pazos & A. Oehling de los Reyes, Trads.). Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, (11), 3–14.  
<https://corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>

Barrera, E. (2018). La salud en Colombia: Entre el derecho a la salud y la racionalidad económica del mercado 1993-2015 . Bogotá: Universidad Externado de Colombia

Bartomeu, P. (1997). Derecho de petición y clases de peticiones. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Bernal Pulido, C. (2005). El derecho de los derechos. Universidad Externado de Colombia. <https://www-digitaliapublishing-com.banrep.basesdedatosezproxy.com/a/118947>

Bernal Pulido, C. (2003). Estructura y límites de la ponderación. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. (2015). Atención y seguimiento a derechos de petición (Versión 14, GSC-PR-02). Bogotá, D.C

Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Estadísticas [Visualización de datos]. Recuperado el 25 de agosto de 2025, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/estadisticas>

Defensoría del Pueblo. (2024) Por vulneración del derecho a la salud, los colombianos presentaron cerca de 198.000 tutelas durante el 2023. Por vulneración del derecho a la salud, los colombianos presentaron cerca de 198.000 tutelas durante el 2023 - Defensoría

Dueñas, O. J. (2012). Constitucionalización e internacionalización de los derechos a la salud y a la pensión. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Forero, J. (1993). Los derechos fundamentales y su desarrollo jurisprudencial (Primera Edición ed.). Bogotá: Ediciones Editextos.

Fernández Nieto, J. (2008). Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: Una perspectiva desde el derecho público común europeo. Dykinson. <https://www-digitaliapublishing-com.banrep.basesdedatosezproxy.com/a/8213>

Gañan, J. (2013). De la naturaleza jurídica del derecho a la salud en Colombia. Revista Monitor Estratégico, 8.

Gómez, G. C., & Builes, V. A. (2018). El derecho fundamental a la salud, y la política de acceso al sistema: una mirada desde la Ley Estatutaria 1751 del año 2015. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - Upb, 135 -167.

Hernández, M. (2006). Guía para la investigación documental. Mexico D F: Editorial: Trillas, S.A.

Morales Aguilera, P. (2014). Habermas y los derechos humanos: posibilidades y limitaciones de una reflexión. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, (65), 13–33. Universidad Autónoma del Estado de México.

Ministerio de Salud y Protección Social. (2024). Informe de tutelas interpuestas por vulneración del derecho a la salud, 2024. República de Colombia. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/CA/informe-tutelas-vulneracion-derecho-salud-2024.pdf>

Naciones Unidas. (1993). Declaración y Programa de Acción de Viena. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14-25 de junio de 1993. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/vienna-declaration-and-programme-action>

Naciones Unidas. (1968). Proclamación de Teherán. Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 22 de abril-13 de mayo de 1968. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/proclamation-tehran>

Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2000). Observación general n.º 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Ramírez, L. (2014). Derecho de petición y procedimiento administrativo. Bogotá: Editorial Leyer.

Rincón , Z. (2009). El Derecho a la salud en sede de tutela. balance y perspectivas de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Rodríguez U. (2013). Acerca de la investigación bibliográfica y documental. Guía de Tesis. <https://guiadetesis.wordpress.com/2013/08/19/acerca-de-la-investigacion-bibliografica-y-documental/>

Rodríguez Santibáñez, I., y Álvarez Bautista, P. (2023). La ponderación de derechos de Robert Alexy en una decisión judicial del máximo tribunal en México. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 48, e18053. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2023.48.18053>

Sánchez, C. (1995). *Mecanismos de protección de los derechos fundamentales*. Bogotá: Serie Debates.

Santofimio Gamboa, J. O. (2012). *Acto administrativo, procedimiento, eficacia y validez* (Segunda ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Santofimio Gamboa, J. O. (2012). *Derecho administrativo y control judicial*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Suárez Ortega, C. F., & Pabón Ortega, M. F. (2019). El derecho de petición de atención prioritaria como mecanismo eficaz de protección de derechos fundamentales en el área metropolitana de Bucaramanga [Trabajo de grado, Universidad Pontificia Bolivariana, Seccional Bucaramanga]. Repositorio Institucional UPB. [https://biblioteca.bucaramanga.upb.edu.co/docs/digital\\_38993.pdf](https://biblioteca.bucaramanga.upb.edu.co/docs/digital_38993.pdf)

### **Jurisprudencia**

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-102/92 (Magistrado ponente: José Gregorio Hernández)

Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia T425/94 (Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz).

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia C-022/96 (Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz)

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia T-163/02 (Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño).

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia T-760 /08 (Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Cifuentes).

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C 951/2014 (Magistrado ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez).

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T094/2016 (Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo).

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T094/2016 (Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo).

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia SU587/2016 (Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T483/2017 (Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido).

Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T451/2017 (Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido).

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia T718/2018 (Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio).

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia T038/2019 (Magistrado ponente: Cristina Pardo Schlesinger).

Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia T101/2021 (Magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado)

Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia T-237/2023 (Magistrado ponente: Diana Fajardo Rivera)

Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia T077/24 (Magistrado ponente: Natalia Angel Cabo).

Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia T377/24 (Magistrado ponente: Diana Fajardo Rivera).

Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia T185/24 (Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo).

Corte Constitucional de Colombia. (2025). Sentencia T008/25 (Magistrado ponente: Vladímir Fernández Andrade).

#### Sentencia Leyes

Congreso de la República de Colombia. (2015). Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 49.427.

Congreso de la República de Colombia. (2015). Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial No. 49.559.